





P-3 / 500

I 270

498.200

lib. Porrúa

fjs. mal encuadrados

500 -

375.
375
(9)

CORTES DE MADRID
de M. D. LXVII.



*Esta publicado en el t.
2.º de las actas de las Cortes
de Castilla publicadas por
el Langre - p.^a 411 -*

Q V A D E R N O D E

LAS LEYES Y PRAGMATICAS QUE
su Magestad del Rey don Phelippe nuestro señor
mando hazer en las Cortes que tuuo y cele-
bro en la villa de Madrid en el año de
Mil y quinientos y sesenta
y siete.

IMPRESAS EN MADRID
En casa de Alonso Gomez y Pierres Cosin Impressores.
Año de M. D. LXVII.

Con priuilegio.

Estan tassadas a cinco maravedis el pliego.

376

CORTES DE MADRID
DE M.D.C.LXXII



[Faint handwritten notes in the left margin]

GOVADERNO DE

LAS LEYES Y PRACTICAS QUE
se establecieron en las Cortes de Madrid en el año de
M.D.C.LXXII y sus sucesores y sucesoras

IMPRESO EN MADRID
en casa de don Juan de la Cruz y don Juan de la Cruz
año de M.D.C.LXXII

Compendio

de las leyes y practicas que se establecieron en las Cortes de Madrid en el año de M.D.C.LXXII y sus sucesores y sucesoras



377
1875

Cortes de Madrid del año de LXVII.

C. R. M.



O que los procuradores de cortes q̄ por mandado de V. M. venimos a las que ha mādado celebraren esta su villa d̄ Madrid, pedimos y suplicamos a V. M. en nombre de estos reynos para el bien y buena go- uernacion dellos, es lo que de yuso se dira, y supli- camos a vuestra Magestad que antes que las cortes se alcen se re- sponda a los dichos capitulos, que son los siguientes.

Peticion. I.

¶ Dezimos que a V. M. es notorio de quan gran importancia es al bien y beneficio publico de estos sus reynos la asistencia de su real persona en ellos. A vuestra. M. suplicamos sea seruido de no hazer ausencia dellos, pues desde estos se puedē gouernar los demas por ministros tan principales, como V. M. tiene.

Que su. M. no haga ausencia de estos Reynos.

¶ A esto vos respondemos q̄ os tenemos en seruicio y agradece- mos lo q̄ nos suplicays, lo qual entendemos procede del amor y fi- delidad q̄ en estos reynos, y por los subditos y naturales dellos se nos tiene, y q̄ como quiera q̄ nuestro assiento y continua residen- cia ha de ser en ellos por ser como son la filla y principal parte de n̄ros estados, y por el amor que nos les tenemos, mas no podemos así mismo escusar de visitar algunos de los otros nuestros reynos y estados, principalmete los de Flandes, donde (como aueys enten- dido) es tan importate y tan necessaria de presente nuestra presen- cia para el assiento de las cosas dellos. Y ansi por importar (como esto tanto importa a nuestro seruicio) auemos determinado nue- stra partida a los dichos estados con toda breuedad.

PETICION. II.

¶ Otrosi suplicamos a V. M. por lo mucho que importa al biē de- stos sus reynos, sea seruido que el Principe don Carlos nuestro se- ñor se case, pues tiene edad bastante para ello, en lo qual estos rey- nos recibiran de V. M. señalada merced.

Que se case el Principe.

¶ A esto vos respōdemos q̄ del casamiento del serenissimo prin- cipe don Carlos nuestro muy caro y amado hijo, como de nego-

A cio

LVII Cortes de Madrid

cio que tanto importa tenemos el cuydado q̄ se requiere, acerca delo qual se procedera con la consideracion y fin que entendiere mos mas cōuenir al seruicio de Dios nuestro señor, y bien y beneficio publico destos reynos.

Peticion. III.

Que no se aumenten rentas pechos, ni otros tributos sin junta del reyno.

¶ Orosi dezimos que los reyes de gloriosa memoria predecesores de V. M. ordenaron y mandaron por leyes fechas en cortes, no se criassen ni cobrassen nueuas rentas, pechos, derechos, monedas, ni otros tributos particulares, ni generalmente sin junta del reyno en cortes, y sin otorgamiento de los procuradores del, como consta por la ley del ordenamiento del señor rey don Alonso y de poco tiempo a esta parte a causa de algunas necesidades que a V. M. se le han ofrecido sin esta ordē se han criado e impuesto algunas nueuas rentas y derechos, y se ha hecho crecimiento de otras, ansí en la sal, como en los almozarifadgos, y lanas, y nueuos puertos, y otras cosas de q̄ a estos reynos se les ha seguydo tãta carga y carēstia en las cosas necessarias pa la vida humana q̄ son muy pocos los q̄ pueden viuir sin gran trabajo por ser mayor el daño q̄ se ha recebido con las dichas nueuas rentas que el socorro que de ellas se ha sacado, Suplicamos a V. M. sea seruido de lo considerar con su acostūbrada clemencia, y descargar y aliuar estos sus reynos de las dichas nueuas rentas, y crecimientos, y en lo de adelante les haga merced q̄ se guarde en ellos lo q̄ de antiguo esta establecido conforme ala dicha ley q̄ dello testifica, pues es justo que los subditos y naturales de V. M. quando vuieren de remediar las necesidades q̄ se le ofrecen, las entiendan y elijan el medio y orden de menos inconueniente para el remedio dellas, y es cierto que lo haran conforme al amor y antigua fidelidad con que siruen, y han seruido a vuestra Magestad.

¶ A esto vos respondemos q̄ como teneys entendido, y diuersas vezes se os ha referido a causa de las grãdes y vrgētes necesidades y de las guerras y empresas que en defensa de la causa publica de la religion



379.
088

del año de LXVII.

religion y christiãdad y destos reynos y delos otros nuestros estados al Emperador y rey mi señor que esta en gloria y a mi se nos han offrecido el nuestro patrimonio y las antiguas rentas reales, estan ansí consumidas y embaraçadas, que no auiedo facultad ni modo alguno para se poder proueer las cosas precisas y forçosas que conciernen al sostenimiento del estado real, no se ha podido escusar de vsar de los medios y arbitrios impuestos y crecimientos que en vña petition referis, y q̄ cessando las dichas necesidades, o offreciendose otros medios mejores pa las proueer nos holgaremos mucho de aliuiar y descargar estos reynos, y hazerles en esto y en todo merced como lo desseamos y entendemos que es razon, y en lo que dezis de adelante holgaremos en las necesidades que se offrecieren tener el consejo y parecer del reyno y nos seruir y ayudar del, teniendo por cierto (como tenemos) lo que dezis que continuando la antigua fidelidad y amor que siempre han mostrado a nuestro seruicio y delos reyes nuestros antecessores nos seruiran, y en quanto toca ala sal de que entre otras cosas en esta vuestra petition hazeys mención, nos incorporamos en nuestra corona y patrimonio real las salinas que algunos caualeros, concejos y otras personas particulares tenían en estos reynos, haziendoles por ellas (como les auemos mandado hazer) justa recompensa. E otrosi auemos impuesto sobre la sal que entra de Portugal, y la que sale del andaluzia, y se vende en las salinas della impuesto todo lo qual auemos fecho demas delas dichas necesidades y causas, vsando del derecho y facultad que nos compete por pertenecer como pertenece la dicha sal y derechos della a nos y ala nuestra corona y patrimonio real por leyes y antiguo fuero destos reynos, y ser como es deputada para el sostenimiento del estado real, y cosas a el pertenescientes, conforme alo qual auemos en la dicha sal y en lo que della procede, consignado la paga y sostenimiento delas guardas, consejos y ministros de justicia, y otras cosas forçosas, y en quãto al precio dela dicha sal y derecho del impuesto por hazer bien y merced a estos reynos no le entendemos crecer ni creceremos, y antes mādaremos mirar si se podra en algunas partes y prouincias moderar para que se modere.

A 2 Peticion

Cortes de Madrid

Petición. III.

*Que los q̄ se s̄ie
iē agraviados
rengā recurso
delos otros tri-
bunales, especi-
almente del cō
sejo de hazien-
da al consejo
real.*

Otrofi suplicamos a vuestra Magestad, que pues en estos sus bienaventurados tiempos tanto florece la justicia, de la qual el primero y mas principal tribunal es vuestro real consejo donde aquella se administra con tanta rectitud y libertad, y tanta satisfacion de todos, en el qual residen de ordinario tan graues y doctas personas, sea V. M. seruido (como en otras cortes se le ha suplicado) que delos otros tribunales especialmente del consejo de la hacienda, puedan tener y tengan recurso los que se sienten, o sintieren agraviados al dicho consejo real, donde son todos ciertos que su justicia y causa sera con tanta orden mirada y determinada, pues las ciudades, villas y lugares cuyas jurisdicciones se han vendido y exemido, aunque pretenden que no se podia hazer no ha tenido ni tiene donde seguyr su justicia por estar inhibido el dicho vuestro real consejo.

¶ A esto vos respondemos que en quanto toca ala orden delos negocios, y al grado y recurso que en ellos ha de auer, y a los tribunales donde se ha de ocurrir, y de la manera que esto se ha de tratar esta dada la orden que conuiene a nuestro seruicio, y ala buena expedicion de los negocios, y aquella mandamos que se guarde.

Petición. V.

*Que se cōsumā
los procurado-
res criados por
su M. en algu-
nos pueblos de
estos reynos.*

¶ Otrofi dezimos que vuestra Magestad ha mandado hazer y criar numero de procuradores en la mayor parte de las ciudades y villas destos reynos, defendiendo que ninguno parezca en juyzio, ni pueda hazer autos ningunos por mano de otra ninguna persona, sino de alguno de los dichos procuradores. De lo qual ha succedido notable molestia y costa a los naturales de estos reynos y señorios en general y mayormente a la gente pobre, a quien los dichos procuradores, como a gente que

no

del año de LXVII.

no entiende en esto lo que deuen hazer los cohechan y robá sin hazer en sus negocios cosa alguna, por manera que consumen en los dichos pleytos mas hazienda có los dichos procuradores, que monta el interesse sobre que litigan, pudiendo ellos encomendar sus negocios a deudos o amigos, que sin interesse los ayudarian y mirarian como propios, y porque este negocio es de qualidad que requiere precisamente remedio, suplicamos a V. M. mande que las ciudades, villas y lugares donde los dichos officios se han criado, puedan consumirlos pagando a los dichos procuradores el precio con que a V. M. siruieron por razon delos dichos officios, y para la paga del dinero que para ello fuere menester, se de facultad a los concejos, para que lo puedan sacar de donde mas cómodamente pareciere.

¶ A esto vos respondemos que en quanto toca al consumir los officios de procuradores que se han fecho, no conuiene por agora se haga nouedad, y quanto a los incóuenientes y daños que a vuestra peticion referis, mādamos a los del nuestro consejo que auiendo hecho sobre esto la informacion y aueriguacion que conuiniera, y auendolo tratado y platicado, y con nos consultado, se prouea de manera que cesen los dichos daños e inconuenientes.

Peticion VI.

¶ Otrosi dezimos que de auerse acrescentado tan gran numero de regimientos, y otros officios, ha causado gran confusión en la gouernacion y dilacion en los despachos delos negocios, y dello han resultado y resultan grandes inconuenientes, suplicamos a V. M. mande no se acrescenten mas officios, y los que vacaren se consuman hasta ser bueltos al numero antiguo, en lo qual recebiran estos reynos mucha merced.

*Que no se a
crecienten
mas regimi
entos, y los
q̄ vacarē se
cōsumā ha
sta ser buel
tos al nume
ro antiguo.*

¶ A esto vos respōdemos q̄ en el acrescentamiento delos officios q̄ se han hecho se há tenido algunas justas cōsideraciones, y p̄ lo de

A 3 adelante



Cortes de Madrid

adelante se tendra cuenta cō lo que nos pedis y suplicays, y mandamos que los officios que vacaren se consuman y no se prouean hasta ser reduzidos al numero antiguo, y que para ello se den las cédulas y prouisiones que fueren necessarias.

Petición. VII.

Que a los que se les tomare oro o plata de Indias, se les señale los juros dōde les sean bien pagados.

¶ Otro si dezimos que para seruicio de V. M. de algunos años a esta parte se han tomado a muchas personas naturales de estos reynos, así mercaderes, como particulares muy grandes cantidades de oro y plata de lo que ha venido de las Indias, de lo qual se les mandó situar juro en la casa de la contratación de Seuilla, sobre todo lo que a V. M. viniere de las Indias, y sobre otras cosas, en lo qual recibieron grandísimo daño (como es notorio) y despues aca no se les paga aun lo corrido de sus juros, aunque han venido muchas sumas de maravedis de las Indias de los quintos, y otras rentas de V. M. que es su situacion y donde conforme a sus priuilegios auian de ser pagados, y se ha librado a estrágeros y a otras personas y los tales se quedã sin poderse valer de sus haziendas, ni de lo corrido, con lo qual forçados de necesidad lo vienen a vender a los estrágeros por la mitad, o el tercio menos de lo que es, y los tales estrágeros tienen luego forma como se lo muden a muy buenas situaciones con condiciones que sacan en asientos, a V. M. suplicamos sea seruido de no permitir que sus subditos que tan grandes daños han recebido, lo reciban mas tiempo con tan mala situacion y pagas al vender y perder sus caudales, y prouea y mande que los naturales de estos reynos que en la dicha casa tienen situacion se les mude a fincas de rentas reales, donde si quiera puedan gozar de los reditos de sus juros, pues en las rentas ha auido tanto crecimienro que cabran estas cantidades, y ningunas deudas tiene. V. M. que mas importe a su real seruicio y consciencia satisfacer y situar como estas, pues no proceden de interesses como otras, sino de oro y plata que para en real seruicio se les tomo, en que tan gran daño han recebido, y en caso que no vuisse bastante recaudo de fincas que si ay, sea. V. M. seruido que se passen a la casa de-
la

del año de LXVII.

la contratacion que vuieren en rentas reales que se pagan a estrágeros por resguardos que son en mucha cántidad, pues no son deudas que seles deuen, sino que dello tienen consignaciones y grandes interesses, y en lugar destos resguardos se sitien a vuestros naturales que tanto daño han recebido, en lo qual estos reynos recibirán señalada merced.

¶ A esto vos respondemos, que cerca dello contenido en vuestra peticion, y de las personas particulares a quien toca, auemos ya mandado dar orden para que cesse este daño y inconueniente, y que sobre esto ocurran a los del nuestro consejo de la hazienda, a quien auemos mandado lo que deuen hazer.

Peticion. VIII.

¶ Otro sí dezimos que el Emperador nuestro señor (que esta en gloria) siendo informado quan dañoso era para las consciencias y para el bien de sus subditos que se hiziesen cambios para dentro del reyno, y se diessse dinero de feria a feria a tantos por ciento, hizo pragmática que lo suso dicho no se pudiesse hazer so graues penas, y por no se auer guardado la dicha pragmática se han tornado a hazer los dichos cambios, y a dar dinero de feria a feria a tantos por ciento, en grauísimo perjuizio de las consciencias, por ser tratos vsurarios, y por tales auidos y tenidos por todos los doctores theologos, y en notable perjuizio de los subditos de V. M. porque no solo hazen esto, pero como son poderosos los que lo hazen, toman a cambio en las ferias grandes cántidades de dinero, para fuera del reyno, y dando a cambio para Seuilla a vn mes y dos y tres, y mas lleuádo vn tanto de interesse por cada mes, y al tiempo que se ha de pagar en Seuilla, recogen todo el dinero en sí, y son constreñidos los que há tomado a cambio a tornarlo a tomar dellos mismos a los precios que ellos quieren, donde acontesce q̄ vienen a perder treynta y quaréta por ciento al año. Suplicamos a V. M. mande que la dicha pragmática se guarde, poniendo mas graues penas sobre ello, porque allende que V. M. hara justicia

Que se guarde de la pragmática acerca de los cambios y pagas de ellos de feria a feria.

A 4 cuitara

Cortes de Madrid

uitara que no se haga tanto daño en las consciencias y descargara su consciencia real.

¶ A esto vos respondemos que cerca de lo que dezis y pedis en esta peticion, es muy justo se prouea, de manera que se descargue nuestra consciencia, y se escuse el daño que al bien y beneficio publico y de los nuestros subditos y naturales resultan, y se remedie la desorden que cerca desto ha auido y ay. Y ansi mādamos al nuestro consejo tratē desto, para que en ello se ponga el verdadero remedio, de manera que se escuse la offensa de Dios nuestro señor, y se prouea enteramente lo que conuicne.

Peticion IX,

Que no se de licencia para q̄ se sa que dineros del reyno.

¶ Otrosi por dar vuestra M. licencia a los estrangeros que saquen dineros del reyno, vienen grandes inconuenientes, porque no solo sacan las cantidades de que se les da licencia, pero debaxo dellas sacan mucho mas, donde viene gr̄a perjuizio al seruicio de. V M. y bien de vuestros subditos, porque se vee por experiencia que en viniendo vna flota de Indias cō mucho dinero, dentro de vn mes o dos no parece blanca, porque luego lo sacan todo por vias indi rectas, y si vuestra Magestad haze algun assiento cō ellos, pagales el precio que seria razon, y mucho mas auiendo de embiar los dineros por via de cambio, y como han sacado el dinero (como esta dicho) y lo tienen en Italia y Flandes, no solo no pierden en el cambio pero ganā muchos dineros, suplicamos a vuestra Magestad q̄ no de licencia para que se saquen ningunos dineros del reyno.

¶ A esto vos respondemos que por las vrgētes necesidades que se nos han ofrecido, y las prouisiones de dinero que para fuera de stos reynos ha sido necesario hazerse no se ha podido escusar de darse las dichas licencias, no se pudiēdo socorrer las dichas necesidades, ni hazer las dichas prouisiones sin esto, y que para lo de adelante se escusara en quāto fuere posible de dar estas licencias, para que cessen los inconuenientes que cō mucha razon en vuestra peticion representays.

Peticion

385.
088

del año de LXVII.

Petición X,

Otrofi dezimos que de arrendar V. M. sus rentas reales a estrágeros viene gran daño a estos reynos, mayormentelas que estan en puertos de mar, porque todo el dinero que juntan lo lleuan fuera del reyno, y teniendo V. M. en estos reynos personas naturales dellos que podran arrendar, se escufa lo sobre dicho, y queda el dinero en vuestro reyno, que es tan conueniente cosa al seruicio de V. M. como se vee, suplicamos a vuestra Magestad mande que no se arrienden las rentas reales a los dichos estrangeros, ni tengan parte ni administracion en ellas. Especialmente en las que está en los puertos de mar, porq̄ cesen los dichos inconueniētes.

Que las rentas reales no se arrienden a estrágeros.

A esto vos respondemos que en el arrendamiento y beneficio de las nuestras rentas, los nuestros córadores mayores, y los otros ministros que desto tratan, han tenido y tendran consideracion a lo que mas conuenga a nuestro seruicio, y juntamente al bien y beneficio publico destos reynos (como es nuestra voluntad) y mandamos que se haga.

Petición XI,

Otrofi dezimos que con mucha justificacion esta dispuesto que de las sentencias que se dieron en vista aya suplicacion para que cómas acuerdo y deliberacion auiendo se visto vltimamente, se tome resolucion y determinació, conforme a justicia, y parece que siendo los mismos juezes que determinaron en vista los que han de determinar en la reuista, podrian tener particular inclinacion a confirmar su primer parecer y sentencia, y si fueffen diferentes juezes los que determinan las causas en reuista estarian mas libres y se determinarian con parecer de mas juezes, suplicamos a V. M. prouea y mande que en vuestras audiencias auiendo se determinado en vna sala el pleyto en vista en la segunda instancia y reuista lo vea y determine otra sala en que no concorra ninguno de los juezes que lo determinaron en vista.

Que las sentencias que se diere en grado de reuista se den por otros juezes que las dieron en vista.

A esto

Cortes de Madrid

¶ A esto vos respondemos q̄ lo q̄ esta dispuesto por las leyes de estos reynos y ordenanças de las audiencias cerca de lo contenido en vuestra peticion, es lo que conuiene a la buena administracion dela justicia, y aquello mandamos que se guarde sin que en esto se haga otra mudança ni nouedad.

Petición XII,

Que los alcaldes de cortes y de las audiencias reales no conozcan de causas civiles.

Otro si dezimos que los Alcaldes de corte de V. M. y los de las audiencias de Valladolid, Granada, y Seuilla, por la forma que oy administran sus officios a causa del gr̄a crecimiento que en los negocios ha auido, no pueden bastantemente despachar los procesos y causas criminales que estan a su cargo, porque estos son en tanta cantidad que requieren que a solo ello atendiessen por ser negocio de tan buena gouernacion, y tan piadoso el despacho de las carceles y gēte forastera que ala corte y dichas audiencias son traydos, lo qual les estorua y embaraça el conocimiento que tienen de causas ciuiles, anfi en primera instancia, como en algunas de las dichas audiencias en grado de apelacion, porque han de hazer audiencia necessariamente en las plaças y despachar y ver procesos en sus casas, y estudiar muchos que tienen dificultad, en lo qual se estoruan de los demas negocios criminales, y no tienen hora ni tiempo fosegado para poder ser informados de los negocios de tal manera que con la jurisdiccion de las causas criminales se embaraçan y ocupan, para que las partes no puedan negociar en las causas ciuiles, y la vna ala otra embaraça y daña grandemente, de lo qual vienē a estar las carceles tan llenas de presos, y durar algunos en ellas muchos años, y cometerse en ellas tantas muertes, y otros casos atroces y graues, a V. M. suplicamos para remedio de esto mande que los dichos Alcaldes no conozcan de causas ciuiles ni se ocupen en ellas, sino que las mañanas y las tardes gasten en ver negocios y despachar presos y forasteros, y para que en las causas ciuiles aya suficiente recaudo prouea y mande que el corregidor dela ciudad o villa donde estuuiere la corte, y dela villa de Valladolid y ciudad de Granada y Seuilla, nombren otro teniente
mas

387.
283

del año de LXVII.

mas que solamente conozca de cosas ciuiles, con lo qual y con lo que oy tienen aora en lo vno y en lo otro el despacho y breuedad en los negocios que al seruicio de vuestra Magestad, y bien de las partes es necessario.

¶ A esto vos respondemos que el conocer los Alcaldes de corte y los de las audiencias de causas ciuiles por la forma que esta ordenado y se acostumbra, es muy conueniente al bien y beneficio publico y administraci6n de la justicia, y que asy cerca dello no se puede ni deue hazer nouedad.

Petici6n XIII,

¶ Otro si dezimos que en las dichas chancillerias de Valladolid y Granada y en las audiencias reales de Seuilla y Galizia se veen muchos pleytos sin estar presentes las partes ni sus letrados, de que resulta mucho daño a los pleytos, porque ay muchas cosas en ellos que no se pueden bien entender, sino es por la relacion particular de las dichas partes y letrados, y esto se causa de no saberse quando se han de ver los dichos pleytos, y acaece verse sin las dichas partes ni letrados despues de auer gastado muchos años y mucha hazienda en el seguimi6to de los dichos pleytos. Y pues tãto va en que a la vista dellos se hallen las dichas partes y letrados. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido que de aqui adelante se mande que en las dichas chancillerias y audiencias se haga cada dia tabla en que se asienten los pleytos que se han de ver el dia siguiente, para que las dichas partes y letrados lo puedan saber, y puedan yr preuenidos y hallarse presentes el dia que vuiere de ser cierta la vista de los dichos pleytos, que sera negocio de grandisimo prouecho, y de hazerse como hasta aqui viene muy mucho daño.

Que en las audiencias reales se haga cada dia tabla en que se asienten los pleytos que se han de ver el dia siguiente.

¶ A esto vos respondemos que cerca de lo contenido en vuestra petici6n, y de lo que toca a la vista de los pleytos y buena expedici6n de los negocios esta dada en las audiencias la orden que conuiene y aquella mandamos que se guarde, con la qual cessaran los inconuenientes que representays.



Cortes de Madrid

Petición XIII,

Que en las audiencias reales no este ningun oydor ni alcalde mas de ocho años, y que sean visitadas de quatro en quatro años.

¶ Otro sí dezimos que aunque para Oydores y Alcaldes de las audiencias de vuestra Magestad se proueen personas muy beneméritas, toda via de durar muchos años en las plaças para donde son proueydos, sucede venir a ser tan naturales de los lugares donde residen, como los vezinos dellos, porque en ellos muchas vezes se casan y toman deudos y parientes, y se heredan y compran haziendas, de cuya causa no tienen entera libertad para administrar justicia, y viendo que no son mudados ni mejorados, procuran dexar a amigos a sus hijos en los pueblos donde han de biuir, y así mismo de ser visitados pocas vezes, y de passar de vna visita a otra muchos años suceden muchos inconuenientes dignos de remedio, suplicamos a vuestra Magestad prouea y mande que en las audiencias de Valladolid, Granada, Seuilla, Galizia, no pueda estar ni este ningún oydor ni Alcalde mas tiempo que ocho años, pues es muy justo que dellas a los que uieren seruido sus officios como deue, vuestra Magestad los promueua y acreciente, y haga merced, o alomenos para que los dichos inconuenientes cessen, se muden de vnas audiencias a otras passado este tiempo. E así mismo sea vuestra Magestad seruido de mandar que las dichas audiencias se visiten de quatro en quatro años.

¶ A esto vos respondemos que en lo que toca a la promocion y mudança de las personas que nos siruen en las audiencias se ha tenido y tiene consideracion a lo que mas conuiene a nuestro seruiçio, y al bien de los negocios, y que esta misma se tendra para adelante, y que en quanto a la visita de los dichos tribunales, aquella se haze y hara segun y al tiempo que se entendiere ser necessaria, y q̄ desto se ha tenido en lo passado, y mandaremos se tenga en lo de adelante el cuydado que conuiene.

Petición XV.

Que las ferias se hagan todas en vn lugar q̄ mas conuenga.

Otro sí dezimos que de mudar se los mercaderes y hombres de negocios cinco vezes en el año a las ferias que se hazen en Medina del

289

del año de LXVII.

del Campo, y Medina de Rioseco, y Villalon, se sigue notable daño a estos reynos, porque todos los gastos que hazen en mudar se, y en llevar las mercaderias de vna parte a otra, y en las posadas y otras cosas tocantes a esto que son muchos los cargan sobre las mercaderias y muchos mas a ocasion dellos, a cuya causa vienen a valer tan caras, y ocuparse en esta mudança muchas bestias de trabajo, y muchos labradores q̄ se distrae de su labrãça por los crecidos jornales q̄ en esto ganan, de q̄ viene a auer en aquella tierra mucha falta de pan y gran carestia, especialmente en la ceuada, assi porque no se coge por la dicha razon, como por la mucha que se gasta con las mismas bestias que entienden en la mudança. E assi mismo ay gran desorden en los pagamentos por estar las dichas ferias en diuersos lugares, porque se dilatan a ocasion de no estar juntos los hombres de negocios, y las justicias de los dichos lugares como las ferias se acaban presto, y no esta de asiento la contratacion, atendiendo a sus derechos y prouechos particulares consienten mucha gente de mal biuir y muchos juegos, y otras cosas de mucho inconueniente, en lo qual todo auria orden y concierto estando juntos en vn lugar, y en el trayendo la comodidad y calidades necessarias todos los mercaderes naturales y estrangeros ternian sus casas de asiento, y creceria la contratacion y comercio, porque la auria todo el año cõtinuamẽte, y p̄ciar se hian todos de tener jũto todo el dinero de cõtado y el credito y las mercaderias y traerian muchas mas defuera destos reynos de las q̄ agora vienen porq̄ por no estar de asiento en ninguno de los dichos lugares no las osan ni quierẽ fiar a terceras p̄sonas, y a esta causa valẽ tan caras porq̄ entran muy pocas, y disporniãse a venir las a labrar a estos reynos, porq̄ casi todos los materiales con q̄ se labrã salen dellos, y desto todo redundaria gran seruicio de V. M. porq̄ notoriamẽte crecerian sus alcaualas y el dinero no saldria tan ab̄solutamẽte como sale destos reynos, y en grã b̄nficio dellos por los p̄uechos q̄ dello se figuẽ, suplicamos a V. M. sea seruido de mandar q̄ las dichas ferias se haga todas en vn lugar el que mas conueniente pareciere y de mejor dispusiciõ para ello, el qual y su tierra y comarca porel gran beneficio que re

B ccbirã

Cortes de Madrid

cebira sea obligado ala satisfacion y equiualencia que se ouiere de ha. . . a los lugares donde antes estauan las dichas ferias y a sus dueños.

¶ A esto vos respondemos que lo que pedis en vuestra petició nos parece cosa justa y conueniente a nuestro seruicio y bien y beneficio publico destos reynos, y que assi mandaremos luego de putar personas que traten dello, para que se mire la orden que para lo poner en execucion conuendra darse, lo qual mandaremos que se trate y resuelua con toda breuedad.

Petición XVI,

*Que vna parte
de las galeras re-
sida ordinaria-
mente en la guar-
da de las costas
destos reynos.*

¶ Otro si dezimos que no embargante que V. M. sustenta mucha cantidad de galeras, y para la paga dellas su Sanctidad concede a vuestra Magestad el subsidio que el estado eclesiastico en estos reynos paga por estar los estados de vuestra Magestad diuididos muchas vezes, o casi ala continua los veranos todas las dichas galeras se hallan en Italia y otras partes, y las costas destos reynos que tanto a vuestra Magestad siruen se quedan sin ninguna guarda ni defenfa, tanto que muy pocos y pequeños nauios defos siegan y hazen grandes presas en las costas destos reynos y lleuan mucho numero de cautiuos, suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar, que de las galeras que el estado eclesiastico destos reynos paga, vna parte dellas esten y residan ordinariamente en la guarda de las costas destos reynos, pues no es justo q̄ siendo del mayor Monarcha del mundo, y a quien tanto aman y siruen, notengan entera seguridad y defenfa.

¶ A esto vos respondemos que cerca de lo contenido en vuestra peticion tenemos ya proueydo, de manera que en las dichas costas aya toda seguridad, assi en la mar como en la tierra, y con esto cessaran y se escusaran los daños que los enemigos infieles de contino hazen.

Petición

191.

del año de LXVII.

Petición XVII,

¶ Otrofi dezimos que estando (como esta) ordenado en las audiencias de vuestra Magestad, aya dos dias cada semana acuerdo, acaece muchas vezes que los dias señalados para los dichos acuerdos son fiestas, y así se dexan de hazer, y porque para el despacho de los negocios son muy necessarios, suplicamos a vuestra Magestad mande que en cada semana se ayan necessariamente de hazer los dichos dos acuerdos, y que si acaciere ser fiesta el dia señalado para el acuerdo, se anteponga o posponga como al presidente y regente de la audiencia pareciere.

Que se hagan á cuer dos dos vezes en la semana en las audiencias reales.

¶ A esto vos respondermos que en la audiencia de Granada se haze así como en vuestra petición se contiene, y que esto mismo auemos mandado se guarde de aquí adelante en la audiencia de Valladolid, y en las otras audiencias por la orden y forma que en la dicha audiencia de Granada se haze.

Petición XVIII,

¶ Otrofi dezimos que auiendo vuestra Magestad mandado executar la pragmática de los señores Reyes don Fernando y doña Ysabel que habla sobre los caualleros de quantia de los reynos del Andaluzia, y de Murcia, los Corregidores y justicias de los dichos reynos, la han estendido a muchos mas casos, de los de la real intencion de vuestra Magestad, porque no auiendo executado ni entendido jamas sino con los buenos hombres pecheros, las dichas justicias se ponen en empadronar y apremiar a los hijos dalgo, y a los veyntiquatros, Regidores, y jurados, y letrados, y medicos, a que mantengan armas y caualleros, y salgan a los alardes, y sobre ello les executan y lleuan muchas penas, y porque los hijos dalgo de los dichos reynos son de mucha antigüedad, y sus antepassados fueron los

Que la pragmática de mantener cauallero y armas en Andaluzia y reyno de Murcia, no se estienda a los hijos dalgo, veintiçtros. &c. y q los q los han de mantener, tē gñ quatro mil ducados, y q se modere la pena y q las apelaciones de estos negocios vayan a la chancilleria de Granada.

B 2 conqui-

392.

Cortes de Madrid

los conquistadores dellos, y sus descendientes han sustentado las fronteras y peleado con los reyes de Granada hasta que los moros se defarraygaró de España, y agora quando se ofrecen rebatos y necesidades, no ay cauallero ni hidalgo ni persona principal que no salga cō sus armas y caualllos y criados a correr las costas, y el dia que esto ouiesse de ser de premia, se entiende que serã muy pocos los que saldran, y pues la intencion de vuestra Magestad es que en aquellos reynos aya muchas armas y caualllos. El medio verdadero para que esto se haga parece que seria dexar a los hijos dalgo, y gente noble de aquella tierra sin la dicha premia, por que asì ternan muchos mas caualllos y armas, y haran muy mayor seruicio a vuestra Magestad, por ende a V. M. suplicamos sea seruido de mandar que la dicha pragmatica no se execute ni estienda a los hijos dalgo, ni a los veyntiquatros, regidores, y jurados, ni oficiales de los ayuntamientos, ni a los letrados ni medicos, ni hōbres de sesenta años arriba. Asì mismo suplicamos a V. M. mande que la tasa y quantia de los caualleros contiosos sea de quatro mil ducados, porque qualquier viña, o oliuar, o otra possession se aprecia el dia de oy en mil ducados, y el que no tiene otra cosa mal puede mantener dello su persona, muger y hijos, y sustentar cauallo y armas para la guerra. E asì mismo sea vuestra Magestad seruido de mandar moderar la pena de los diez mil marauedis y cinquenta dias de prision, y que las apelaciones destos negocios vayan a la chancilleria de Granada, que es donde los dichos reynos siempre fueron, porque si vuiessen de venir al consejo de camara, ninguno aura que quiera seguyr su justicia, porque gastara mas en venir a esta corte a seguyr la, que montara la tal condenacion.

¶ A esto vos respondemos que en esto de los caualleros de quantia, y en otras cosas desta calidad y materia tenemos deputadas personas que dello traten, a los quales auemos mandado que vean lo contenido en vuestra peticion, y todo lo demas que a esto concierne, y lo prouean de manera que cessen los agrauios e inconvenientes que referis.

Peticion

del año de LXVII.

Peticion XIX,

Otrofi dezimos que la pragmatica del año de oinquentay siete, por la qual se puso tassa en el pá, fue al tiempo que se hizo muy justa, loable y prouechosa, pero despues aca la experiencia ha mostrado algunos inconuenientes que causan notable daño, porque mucho numero de personas que solian labrar y sembrar lo há dexado y dexan, quedando gran cantidad de tierras por sembrar, y cada dia se va desta causa disminuyendo el pan en estos reynos en tanto grado, que si (lo que Dios no quiera) algú año errasse, se padeceria gran necesidad, y seria necessario traerlo defuera de estos reynos, que causaria gran trabajo y carestia en ellos, y la causa por que se va deshaziendo la labor y sementerias del pan, es porque la costa de los jornales, soldadas, y mulas, y bueyes, y de las otras cosas necessarias para la labor estan grande, que no pudiendo vender el pan mas que ala dicha tassa no la pueden sufrir, y gran numero de la gente que solia biuir de sembrar lo dexan, y otros se hazen tragineros y tratantes, y toman otras maneras de biuir. De manera q̄ fino se remedialleua camino de ponerse estos reynos en peligro, suplicamos a vuestra Magestad real mande que los de su real consejo confieran y platiquen este negocio, y se haga vnade dos cosas, o que la dicha tassa se quite y ponga a los tiempos y precios q̄ conuiniere en cada prouincia, o se de orden como las tierras labradas se siembren como antes se hazia.

Que la tassa del pan se ponga a precios que conuenga, o se de orden que las tierras de labrada se siembren como solian.

A esto vos respondemos que en lo de la pragmatica de la tassa del pan no conuiene hazer nouedad, y que en quáto ala labor de las tierras, los del nuestro consejo traten y platiquen sobre lo que en esto se podria proueer, para que se de la orden que conuiniere.

Peticion. XX.

Otrofi dezimos que por el año passado de sesenta y tres en las cortes que vuestra Magestad mando celebrar en esta villa

Que el arroba del azeyte sea igual en el reyno

B 3 de



Cortes de Madrid

de Madrid el reyno suplico porel capitulo ochenta y vno dellas q̄ la medida del azeyte fuesse ygual enel reyno, y V. M. mando que el arroba del azeyte fuesse veynte y cinco libras, profuponiendo que el arroba del azeyte era de peso, lo qual en la mayor parte del reyno y donde mayores cantidades de azeyte se cogen y venden nunca se platico ni vso que este nombre de arroba es medida como la del vino y otras, y destas medidas suplico el reyno se diessse arroba ygual, y de auer proueydo que sea arroba de peso han resultado incóuenientes, y mucho perjuizio a naturales destes reynos, y causas de diferencias y achaques, porque vna misma medida de azeyte pesa differentemente que de otro, respecto de como es mas delgado y mas grueso el azeyte, y seguir se hia que el que vende buen azeyte viessse de dar mayor cantidad de azeyte para henchir vna arroba que el que lo vende grueso y malo, a V. M. suplicamos mande que el arroba del azeyte sea enel reyno ygual, mandádo que enel se guarde lo que se vso y acostumbro siempre que la ciudad de Seuilla y su axarafe, hasta el año de sesenta y tres, que es la mas antigua y verdadera, como en prouincia donde mayores cantidades de azeyte siempre se cogieron y contrataron.

¶ A esto vos respondemos que los del nuestro consejo auida y hecho sobre esto la informació y aueriguacion que les pareciere necessaria prouean y ordenen cerca delo cōtenido en vuestra peticion lo que entendieren que mas conuiene.

Petición. XXI.

*Que los officios
passen por re-
nunciacion de
aqui adelante,
como antes se
acostumbrava
passar.*

¶ Otro si suplicamos a V. M. sea seruido de mádar hazer merced a estos reynos y a los subditos y naturales dellos que tienen officios de V. M. que se solian y acostumbrauan passar por renunciacion de mandarles hazer merced que ansi se haga adelante porq̄ de algunos dias a esta parte no se ha hecho, y es cosa justa que los que han seruido en vn officio a vuestra Magestad, no sean de peor condicion en los dichos officios que fueron sus predecesores.

A esto

398
395
1098

del año de LXVII.

¶ A esto vos respondemos que cerca delas renunciaciones de los officios y dela prouision que en virtud delas tales renunciaciones se ha de hazer, y en los casos y officios q̄ esto ha lugar, auemos má dado y mandaremos que se guarden las leyes sin exceder dellas.

Petición XXII,

¶ Otrofi dezimos y suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar poner en execucion la reducion delos hospitales, pues es ya venida la bulla de su Sanctidad para ello, y es negocio que tá to importa al remedio delos pobres y gente miserable.

*Que la reduciõ
delos hospitales
se põga en exe
cucion.*

¶ A esto vos respondemos que cerca dela reducion delos hospita- les esta ya mandado enel nuestro consejo hazer las diligẽcias que para poner en efecto esto han de preceder, y que ansi breuemen te se pondra en execucion lo que en esta peticion nos suplicays.

Petición XXIII.

¶ Otrofi dezimos que porla peticion treynta y dos delas cortes passadas del año de sesenta y tres se suplico a vuestra M. fuesse ser- uido de mandar proueer que los patrones legos que tienen obli- gaciõ porlas fundaciones de sus patronadgos a p̄sentar en los bñfi cios o capellanias de q̄ son patrones p̄sonas de cierto linaje, o cier ta calidad guarden y cúplan en las presentaciones las voluntades delos fundadores, sin defraudarlas por ningunavia, ni cõsentir co mo muchas vezes cõsiẽten q̄ los poseedores delos dichos benefi cios o capellanias resignẽ en personas que no son de linaje o cali dad requerida por la fundacion, de cuyo consentimiento facilmẽ te deroga el patronadgo su Sanctidad, y concede bulla en fauor delas dichas personas en quien se resignã, y conellas entrã en pos- sesion en perjuyzio dela dicha fundacion, y delas personas que se gun ella teniã derecho alas dichas capellanias o beneficios, y por- que este es negocio muy digno de remedio, suplicamos a vuestra Magestad lo prouea, y poniendo grandes penas a los patrones q̄

*Que los patro-
nes legos no pre
senten para los
beneficios o ca
pellanias perso
nas otras de las
que fue la vo-
luntad del fun
dador, ni consie
tan que se ha-
gan resignacio
nes.*

B 4 dieren

Cortes de Madrid

dieren licéncia para las tales resignaciones, y no guardaré en todo la voluntad de sus instituydores, porque las leyes destos reynos solamente proueen los casos en que se traen bulas cõtra el derecho de patronadgo, sin voluntad ni consentimiento delos patrones.

¶ A esto vos respondemos que cerca delo contenido en vuestra peticion en los casos que ocurrieren, en el nuestro consejo se prouera lo que fuere justo, de manera que cessen los inconuenientes que dezis.

Peticion XXIII.

Que de aqui adelante no se vendan hidalguias

¶ Otro si dezimos que de venderse cartas de hidalguias los vezinos pecheros destos reynos han sido y son fatigados y cargados en los pechos, porque aquello que les cabe a pagar a los tales que son hechos hidalgos no se descarga a los concejos, antes se carga al estado delos pecheros, suplicamos a V. M. no se vendan mas las dichas hidalguias, como esta pedido y suplicado en otras cortes.

¶ A esto vos respondemos que los preuilegios de hidalguia que se han despachado hasta agora, han sido pocos, y aquellos concedidos por algunas justas causas y cõsideraciones, y que para lo de adelante mandaremos que cerca desto se tenga toda consideracion y respecto para que cessen los inconuenientes que en vuestra peticion referis.

Peticion XXV,

Que se prouea como gozẽ del beneficio de encabezamiento, todos los q contribuyen en los seruios de su Magestad.

¶ Otro si dezimos que en las cortes de cinquenta y cinco de Valladolid por la peticion setenta se suplico a V. M. mádasse que gozassen del beneficio del encabezamiento todos los que contribuyen en los seruios que a V. M. se hazen en estos sus reynos, y despues en las passadas de sesenta y tres se torno a suplicar lo mismo, y se respondió que se veria y proueria lo que mas conuiniessse al seruios de V. M. y al bien destos reynos, suplicamos a vuestra Magestad

399

del año de LXVII.

gestad lo mande proueer como cosa tan importante al descargo de su real consciencia, por la desorden que ay y rigor en el cobrar delas alcaualas en muchas partes, donde no se goza del dicho encabezamiento, alomenos en los lugares donde los señores tienen y gozan las alcaualas por sola permission de V. M. sin otro titulo.

¶ A esto vos respondemos que cerca desto nos mandaremos ver y ordenar lo que mas conuenga a nuestro seruicio, y al bien y beneficio publico destos reynos.

Petición XXVI,

¶ Otrofi dezimos que muchas personas en estos reynos cobran portadgos, y otros derechos, no teniendo titulo para ello, y otros lleuan mucho mas delo que deuen y pueden llevar, lo qual es en gran daño y perjuyzio destos reynos, Suplicamos a vuestra Magestad mande que ninguno pueda llevar ni pedir portadgo sino mostrar primero ante los de vuestro consejo el titulo que tienen para llevarlos, y alli se le de licencia y se determine la cantidad que ha de llevar.

Que nadie pueda llevar portadgo sin primero mostrar el titulo q̄ para ello tiene ante los del consejo real, y alli se le de licencia para ello, y se determine lo que ha de llevar.

¶ A esto vos respondemos que cerca delo contenido en vuestra petición esta bien proueydo por las leyes y pragmaticas y capitulos de cortes, y en el nuestro consejo se dá en los casos que se ofrecen las prouisiones necessarias, y que assi cerca desto no conuiene proueer otra cosa de nuevo.

Petición XXVII.

¶ Otrofi dezimos que los señores de algunos lugares destos reynos, y otras personas que tienen facultad de poner escriuanos en sus jurisdicciones en comiendan los officios a personas que no son examinadas por los del consejo de vuestra Magestad, ni tienen la abilidad que se requiere para exercitarlos en gran daño y perjuyzio delos vezinos delos dichos lugares. Suplicamos a V. M. mande que ninguno delos dichos que tienen la dicha facultad no puedan

Que ninguno pueda usar el officio de escriuano sin ser examinado y aprobado.

Cortes de Madrid

dan poner escriuano para lo judicial ni para lo extra judicial que no sea examinado y aprouado por los del vuestro consejo, o en alguna delas chancillerias, o en otra parte donde vuestra Magestad sea seruido de remitir el dicho examen, y lo mismo se entienda con los concejos que suelen y acostumbran arrendar sus escriuanias.

¶ A esto vos respondemos que lo que nos pedis en esta peticion esta ya proueydo y ordenado por vna delas leyes dela nueva compilacion del ordenamiento que esta mandado imprimir, y que para el mismo effeçto se daran en el nuestro consejo las cartas y prouisiones que fueren necessarias.

Peticion. XXVIII.

Que se haga inuentario de las escripturas que renia el escriuano q murio o renuncio su officio y se guarde en el archiuo del pueblo donde acaeciere, y q las dichas escripturas se entreguen al que sucediere en el officio.

¶ Otrosi dezimos que por muerte de algunos escriuanos o notarios acaece que los registros de sus officios y processos, y otras escripturas que estauan a su cargo quedan en poder de su muger y herederos, y como gente que no los entienden, ni ay dello inuentario ni razon alguna, se pierden, de que alas partes vienen grauissimos daños e inconuenientes, porque acaece muchas vezes succeder vno en los officios, y estar los registros y escripturas en poder de otro, que ni es escriuano ni lo entiende, suplicamos a V.M. mande que luego que qualquier escriuano renunciare su officio, o muriere, la justicia haga inuentario de todos los registros y escripturas y processos que quedaron del, y este inuentario se ponga en el archiuo dela ciudad o villa donde acaeciere, y todos los dichos registros processos y otras escripturas se den y entreguen a la persona que sucediere en el dicho officio, quier suceda por renuncion del escriuano passado, o por merced de V.M. para que alli las partes con seguridad y certidumbre los hallen: y quando acaeciere morir se algun escriuano real, sus registros se pongan en el archiuo dela ciudad o villa donde fuere vezino, para que de alli las partes puedan sacar lo que les conuiene.

¶ A esto vos respondemos que cerca delo contenido en vuestra peticion esta bien proueydo por leyes y pragmaticas de estos reynos, y aquello mandamos que se guarde.

del año de LXVII.

Peticion XXIX.

¶ Otrofi dezimos que por ser tan grande el daño q̄ los subditos de V.M. en estos reynos recibē con las muchas mohatras de mercaderias y cosas fiadas que en ellas han introduzido mercaderes y otros hombres de malos tratos y cōsciencias con las quales se destruyen y consumen en breue tiempo los q̄ las toman, y lo q̄ peores, que no solo consumen sus haziendas, pero pierden su libertad y padecen sus personas, porq̄ auiendoles lleuado sus haziēdas, les prenden los que selas han dado a ellos y a sus fiadores, y muchos mueren en las carceles por las tales deudas. El reyno ha suplicado diuersas vezes se diessē orden como cessen tantos incōuenientes y trato tan en offensa de Dios nuestro señor, y ninguno hasta agora se ha dado que suficiente sea, y porque lo que mas importa en esto remediar es la gente pobre, que es la que mas acostumbra tomarlas, y selas dan con esperança de que sino pagaren los pondrá en la carcel, y por los librar della sus deudos y amigos y otras personas lo pagaran, y a los hombres de estado principales y caualleros no selas dan sin q̄ vn hombre llano a quien puedan echar en la carcel se obligue. Suplicamos a V. M. que para remedio desto má de que de aqui adelante en estos sus reynos por ninguna deuda q̄ descienda de mercaderia, o otra cosa que se vendiere fiada no pueda el deudor ni su fiador ser presos, no embargante qualesquier simulaciones o causas que se den en las escripturas que sobre ello se hizieren, sino q̄ tan solamēte puedan executar en los bienes de los obligados, porque con esto las tales cosas no se daran sino a personas abonadas, y que tengan muy segura hazienda, y los tales son los que muy raras vezes las toman.

Que el deudor ni fiador no pueda ser preso por deuda de mercaderia ni de cosa fiada.

¶ A esto vos respondemos que en quanto a las deudas que proceden de mercaderias y otras cosas fiadas, no conuiēne que se haga nouedad, y mandamos que en ellas como en las demas se haga justicia a las partes, guardando las leyes destos reynos.

Peticion

Cortes de Madrid

Petición. XXX.

Que los regatones de mantenimientos y los de mas q̄ en esto delinquen no pueda apelar sino para los cabildos y allí se fenezcan.

¶ Otro sí dezimos que muchas vezes por transgression de las ordenanças reales y particulares de las ciudades y villas de estos reynos los corregidores y otras justicias proceden cótra muchas personas, así regatones de mantenimientos, como otros muchos q̄ en esto delinquen, y los tales de las penas en que son condenados apelan y se presentan en las reales audiencias, y traen compulsoria y lleuan allí los procesos, y como son negocios de poca cántidad, y en los mas no ay partes que los figan, y en las audiencias ay tantos y tan grádes negocios se queda sin determinar, y los culpados sin castigo, y aunque les ayan hecho depositar, se esta en el depositario sin que el juez ni el denunciador lleuen sus partes, y teniendo lo muchas vezes, no ay quien denuncie ni el juez lo toma con el calor que es necessario, y quando alguno sin culpa es condenado en lo auer de seguir en las audiencias, gasta mas tiépo y costa de lo q̄ sufre la condenacion, y se huelga antes de pagarla a V. M. suplicamos que para que estas causas se determinen con la breuedad q̄ la necesidad del negocio requiere, y se administre en ello justicia mande que de lo que fuere pena de ordenança no excediendo la condenacion de la cántidad en que los cabildos y regimientos del reyno pueden conocer, las apelaciones ayan de yr y vayan derecha mente a los cabildos, y allí se fenezcan y acaben dentro del termino que para los pleytos de la quátia que van a los dichos cabildos esta señalado, pues como negocio de gouernacion y de ordenanças y de leyes de Romance es proprio de los regimientos el conocimiento y determinacion de estas causas.

¶ A esto vos respondemos que el conocimiento de las causas cōtenidas en vuestra petición no conuiene que se haga nouedad sino que de aquellas se conozca por los juezes y justicias que conforme a las leyes de estos reynos se deue y acostumbra conocer.

Petición. XXXI.

401.
204

del año de LXVII.

¶ Otrofi dezimos que algunos caualleros y personas particulares han comprado de vuestra Magestad facultad para hazer dehesas algunos heredamientos suyos, cuyo pasto y aprouechamiento era comun, y otros han comprado jurisdicciones de ellos, y de cortijos en partes donde no ay vezindad, sino campos yermos. E ansi mismo algunos han auido en la camara de vuestra Magestad licencia para defender en heredamientos suyos la caça, y poner guardas para ello, todo lo qual es causa de grauissimo daño a todos los comarcanos, pues se les quita el pasto y aprouechamiento de la caça que a todos eran comun con la dicha jurisdiccion y guardas que en lo despoblado, se da ocasion a muchas questiones y muertes en los campos sobre quererles prèndar, y sobre resistencias y otras muchas cosas que desto suceden, a vuestra Magestad suplicamos sea seruido de mandar que lo suso dicho cesse, y no se den tales facultades ni mercedes, y las licencias dadas para defender la caça, y poner guardas, se reuocquen, porque no solo defien den la caça, pero aun el pasto, y con esta introduccion poco a poco van adquiriendo jurisdiccion en los tales campos, y prouea y mande que las ciudades en cuyo termino se vuieren vendido jurisdicciones de heredamientos o dehesas quiriendo pagar el precio que costaron, lo puedan hazer, y queden como de antes estauan.

Que no se de licencia para hazer dehesas ni para vedar la caça, y poner guardas para ello, y las licencias para esto dadas se reuocquen y q las ciudades en cuyo termino se han vendido jurisdicciones de heredamientos o dehesas puedan dar el precio q costaron, y queden como antes estauan.

¶ A esto vos respondemos que para lo de adelante nos mandaremos se tenga la mano para que no se despachen las dichas cedulas y se prouea de manera que cessen los inconuenientes q dezis.

Peticion XXXII.

¶ Otrofi dezimos que de la jurisdiccion de algunas ciudades y villas destos reynos se han eximido y apartado algunos lugares y hechosos vuestra Magestad villas, y ansi mismo se han vendido a algunos particulares en termino dela jurisdiccion delas dichas ciudades, y no cmbargante que vuestra M. les ha manda-

C do

q aya juezes de comision para cõpeler a los que cõprarõ lugares y a los pueblõs xẽptados q dexẽ gozar de los aprouechamientos a los que antes solian.

Cortes de Madrid

do exemptar y vender con expresa condicion que en los pastos y aprouechamientos de montes y otras cosas, no aya nouedad fino q̄ las dichas villas exéptadas y las personas q̄ han comprado los dichos lugares, no lo cumplen ni guardan afsi, antes molesta a las personas que entran a pastar en sus terminos, y les pone achaques y calúnias, y los prendan de manera q̄ ninguno ose entrar en sus terminos, cō lo qual los pobres labradores y vezinos por no ser molestados, ni tener donde se les haga justicia en la comarca, y por no tener hazienda ni tiēpo para ocurrir a las chácillerias pierden sus pastos y aprouechamientos, a V. M. suplicamos que para remedio de negocio tā dañoso sea seruido de mandar que los corregidores de las ciudades o villas, de cuya jurisdiccion se vendierō o eximierō lugares sea y q̄ de juez de comision de V. M. para cōpeler a las personas q̄ cōpraron los tales lugares, y a sus justicias, y a los lugares exéptados q̄ dexen y consientan gozar de los pastos y aprouechamientos a las personas que antes los solian, y pueden conforme a sus priuilegios, en lo qual vuestra Magestad hara a estos sus reynos y a la gente pobre dellos grande y señalada merced.

¶ A esto vos respondemos que mandamos q̄ se guarde cerca de lo contenido en vuestra peticion los priuilegios y asientos que estan dados y se han tomado, y que del tenor y forma dellos no se exceda, y que en el nuestro consejo se den las cartas y prouisiones que fueren necessarias, y se haga a las partes justicia en los casos q̄ ocurrieren, de manera que cumplida y enteramente se guarde lo que afsi esta en los dichos priuilegios y asientos ordenado.

Petición XXXIII,

q̄ se encargue a los perlados ten ḡa cuenta q̄ los q̄ se ouierē de ordenar tēḡa las calidades q̄ el concilio Tridentino pide, y lo mismo los vicarios y curas.

¶ Otro si dezimos que siendo cosa tan necessaria que las personas que se ordenan de orden sacro, sean de la vida y costumbre, y linage que se requiere para administar los sanctos sacramentos, y estando dispuesto y mandado por el sacro Concilio Tridentino que los Obispos tengan muy particular cuenta, y

en

403.
104

del año de LXVII.

y en algunos obispados ay en esto mucho descuydo y ommissiõ, suplicamos a vuestra Magestad encargue a los perlados destos reynos tengan mucha cuenta con cumplir en esto con lo dispuesto por el dicho sacro concilio, asy en la limpieza de linage y calidad de los que se ouieren de ordenar como en los que ouieren de proouer para vicarios o curas que tengan administracion de sacramentos.

¶ A esto vos respondemos que mandaremos escreuir a los perlados, encargandoles tengan muy particular cuydado de lo que en vuestra peticion dezis, para que lo hagan y prouean de manera que cesse la desorden que referis que ay.

Petición XXXIII.

¶ Otrofi dezimos que son notorios los agrauios y estorsiones que los dezmeros de los puertos secos y de Portugal hazen a los que por los dichos puertos passan con sus mercaderias, y otras personas que sin ser mercaderes passan por los dichos puertos con sola su ropa y hacienda, y como tienen de su mano a los juezes que conocen de las dichas causas, hazeseles muchos agrauios e injusticias, y como muchas dellas son en pequeña cantidad, y la apelacion dellas aya de venir ante los cõtadores mayores, las partes agrauiadas por no gastar mas en prosecucion de los negocios que es la condenacion, la pagan aunque sea injusta, lo qual se remediara mandando vuestra Magestad que de las condenaciones que fuessen de diez mil marauedis abaxo, se pudiesse apelar para los ayuntamientos de las ciudades y villas mas cercanas donde viere Corregidor de vuestra Magestad, suplicamos a vuestra Magestad asy lo prouea y mande.

Que de los agrauios que hazen los dezmeros de puertos secos si fuere de diez mil marauedis abaxo, se pueda apelar para los ayuntamientos mas cercanos donde viere Corregidor.

¶ A esto vos respondemos que ya cerca de esto tenemos proueydo y ordenado en las nuevas ordenanças de la contaduria, lo que conuiene, con lo qual cessaran los inconuenientes que dezis.

Petición. XXXV.

C 2 Otrofi



304
404

Cortes de Madrid

Que el obispado de Osma se diuida en dos, y mientras no se hiziere la diuision se ponga un vicario en Soria.

¶ Otro si por quanto a la Cesarea Magestad del Emperador nuestro señor en las cortes que celebros en el año de mil y quinientos y cinquenta y dos en la peticion cinquenta y seys se suplico fuese seruido de mandar diuidir el obispado de Osma en dos obispados, el vno de los cuales tuuiese su silla en la ciudad de Soria por ser ciudad de vuestra corona real, y ser tan insigne y antigua, y auer en ella yglesia colegial en que ay muchas dignidades y calongias, y su Magestad real respondió que por no estar vaco el dicho obispado que por entonces no auia lugar, y en las cortes que en esta villa se celebraron el año pasado de sesenta y tres se torno a suplicar lo mismo, y vuestra Magestad respondió se proueeria lo que mas conuiniere en seruicio de Dios nuestro señor y bien dela dicha ciudad, y hasta agora ninguna cosa se ha proveydo, suplicamos a V. M. sea seruido de mandar hazer la dicha diuision, pues a cada vno de los dichos obispados les quedaria cõgrua sustentacion, y si por estar proveydo el obispado por agora no ha lugar, mande que durante que no se hiziere la dicha diuision, el dicho obispo que fuere del dicho obispado, ponga juez en la dicha ciudad que resida en ella, y conozca de todas las causas ciuiles y criminales bñficiales y decimales de qualquier calidad q̄ sean, y las pueda juzgar y determinar, porq̄ de no auerse hecho ni hazerse, la dicha ciudad y su tierra y vuestros subditos y vassallos que son de vuestra corona, reciben muy gran vexacion, porque por cosas liuianas so color q̄ son criminales o decimales, y por otras exquisitas maneras son llevadas ala villa del Burgo que esta dela dicha ciudad diez leguas y de algunos lugares dela tierra della diez y siete, y son mas los gastos q̄ hazen que el interese de las causas principales, y lo que peor es que debaxo desta color los lleuan ala dicha villa del Burgo, y les dan a executar en ella por cosas que no deuen, y por no ser molestados y estar presos en la jurisdiccion del dicho obispo lo pagan, y todo cessaria si pusiese el dicho obispo juez dela manera que se suplica a vuestra Magestad:

¶ A esto vos respondemos que a su tiempo mandaremos mirar cerca desto, para que se haga lo que mas conuenga al bien de aquella yglesia y su diocesi y distrito.

Peticion

405.
1016

del año de LXVII.

Petición. XXXVI.

¶ Otro sí dezimos que muchas vezes los juezes proceden cōtra oficiales y otras personas pobres por transgresion de pragmáticas, o ordenanças por denunciaciones, o otros achaques algunas vezes injustos, y prenden a los tales denunciados, y auie ndo determinado las causas y condenados en algunas penas pecuniarias les tienen presos los acusadores, no embargante q̄ quieren depositar las condenaciones y han apelado de sus sentencias, afin de q̄ por salir dela dicha prision, se aparten delas apelaciones y consientan las sentencias, y porque este es negocio de gr̄a vexacion y molestia, suplicamos a V. M. para el remedio dello mande q̄ depositando las tales personas las cōdenaciones y penas pecuniarias de que tuuieren apelado sean sueltos, no embargante q̄ demas de la pena pecuniaria se le aya impuesto algun destierro, no siendo las tales causas sobre cosas tocantes a mantenimientos y cortas de montes.

¶ A esto vos respondemos que en los casos particulares que sucedieren los juezes que dellos conocieren hagan justicia guardando las leyes conforme ala calidad de los casos, y que no conuiene que se haga otra mas declaracion.

Petición. XXXVII.

¶ Otro sí dezimos que de los alcaldes de los adelantamientos se apela para las chancillerias aunq̄ las causas sean de calidad q̄ suele yr a los ayuntamientos, y desto resultá muchos inconuenientes y daños a los q̄ andan en los dichos adelantamientos y acuden a ellos y son de sus partidos y se recrecen muchos gastos y costas. Y pues V. M. tiene proueydo q̄ las tales causas las apelaciones de las justicias ordinarias vayan a los ayuntamientos, no ay razon porq̄ dexen de gozar deste beneficio los q̄ bñe debaxo dela jurisdicció de los dichos adelantamientos, suplicamos a v. m. máde q̄ en las dichas causas de hasta la cántidad q̄ puede yr a los ayuntamientos se pueda apelar d̄ los alcaldes de los adelantamientos pa los ayuntamientos de las cabeças

Que los q̄ fuerē condenados en pena pecuniaria, y aunq̄ aya destierro por transgresiō de pragmáticas q̄ apelando y depositado las cōdenaciones los saquē de las cárceles.

Que se pueda apelar de los alcaldes de los adelantamientos para los ayuntamientos de las cabeças del partido en la cantidad q̄ ha lugar

C 3 delos

406

Cortes de Madrid

delos pueblos del partido donde hizieren la tal condenacion, por que desta manera cessaran muchos delos agrauios que hazen los dichos alcaldes, y las partes alcançaran justicia sin tantas costas ni gastos.

¶ A esto vos respondemos que cerca delo contenido en vüestra peticion, no conuiene hazer nouedad.

Peticion XXXVIII,

Que los juezes seglares execu- te las penas de la caça contra los clerigos, o sus bienes.

¶ Otro si suplicamos a V.M. mãde que las pragmaticas q̄ hablan sobre pesca y caça se executen por los juezes-seglares las penas pecuniarias contra los clerigos, o sus bienes pues es materia comun y no es justo que los legos guarden la caça para que la maten y gozen los clerigos.

¶ A esto vos respondemos que en lo que toca ala caça y guarda delas pragmaticas que cerca dello disponen en el nuestro consejo se dan las prouisiones necessarias por la orden y forma que conuiene, y q̄ assi cerca desto no ay q̄ proueer ni ordenar de nueuo.

Peticion XXXIX,

Que los boticarios y joyeros y otros officiales Mecanicos no puedan pedir passados tres años las medicinas y cosas que vüieren dado de sus tiendas. &c.

¶ Otro si suplicamos a V. M. mande que lo estatuydo por leyes y pragmaticas destos reynos sobre el tiempo en que se pueden pedir las soldadas delos criados y moços, se entienda y estienda a los boticarios y joyeros y otros officiales mecanicos, los cuales puedã pedir las medicinas y joyas, y otras cosas q̄ vüieren dado de sus tiendas y hechuras de ropas dentro de tres años despues que las dieren o hizieren, y passados los dichos tres años, no las puedã pedir, ni tengan acion para ello, porq̄ con esto se remediarã muchos pleytos que los dichos officiales mueuen a cabo de muchos años ansi contra los que dizen que recibieron las dichas cosas y mercãcias, como cõtra los herederos, y cobran lo que no se les deue por no acordarse las partes delas pagas.

¶ A esto vos respondemos que lo contenido en vüestra petició y lo

407.
204

del año de LXVII.

y lo que en ella nos pedis y suplicays nos parece justo, y que así mādamos que se guarde y execute por las justicias y juezes destos reynos, y que lo mismo se entienda en los especieros, confiteros, y otras personas que tienen tiendas de cosas de comer, para que pasado el dicho tiempo no puedan pedir lo q̄ de sus tiendas se viere tomado y sacado.

Petición XL.

Otrofi dezimos que se ha visto y entendido por experiencia los inconuenientes que al reyno resultan de andar los juezes de comisiones sobre las cosas vedadas por el reyno, y el poco effecto q̄ hazen, porque solamente se ocupan en hazer prisiones, secretos de bienes y códenaciones las mas dellas injustas, y sobre achaques y cosas de poco momento, y todo lo hazen pagar sin embargo de las apelaciones para cobrar sus salarios que son excessiuos, y los condenados por euitar mas costas lo pagan, de manera que ninguna otra cosa se saca sino cobrar los suso dichos sus salarios para ellos y sus oficiales, suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que los dichos juezes no andé de aqui adelante, pues bastan los Alcaldes de las sacas que vuestra Magestad tiene proueydos en cada partido, y quando esto no viere lugar, mande V. M. que de las condenaciones que hizieren, se pueda apelar para ante los ayuntamientos de las audiencias realégas, en cuyo partido las hizieren hasta en la cantidad de que pudieren los dichos ayuntamientos conocer, porque con esto se remediaran muchas vexaciones que hazen los dichos juezes.

Que no se den juezes de comisiones de sacas, o que pueda apelar de las códenaciones q̄ hazen para los ayuntamientos de las audiencias realégas del partido.

A esto vos respondemos q̄ los juezes de comission sobre la saca de las cosas vedadas se han proueydo y proueen segú y al tiempo q̄ ha parecido y parece cóuenir, y que en quanto toca a las apelaciones de los dichos juezes de comission, no conuiene que se haga nouedad.

Petición XLI,

C 4 Otrofi

Cortes de Madrid

Que se les de 30 dias a los corregidores para visitar los pueblos exemidos, y q̄ visitē cada vn año.

¶ Otro si dezimos que por las cartas y priuilegios que se han da do a los lugares exemidos de la jurisdiccion de sus cabeças se manda que los Corregidores dellas los visiten cada vn año y se ocupē en ello ocho dias, y este es terminó muy breue en q̄ el corregidor no puede hazer justicia, ni saber la verdad de lo que passa, ni tomar las cuentas, suplicamos a V.M. que los dichos ocho dias se alarguē a treynta, y que pueda el dicho corregidor llevar escriuano y oficiales, y con salario a costa de los culpados, y ansi mismo mande q̄ los dichos corregidores hagan la dicha visita cada vn año so graues penas, y porque el escriuano del tal lugar es deudo y amigo de los visitados y culpados, y con el no se puede hazer ni executar justicia pueda llevar escriuano.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que los del nuestro consejo en esto que toca a la visita de los lugares exemidos, assi en el tiempo como en lo demas en vuestra peticion contenido vistos sus priuilegios y auida la informacion que les pareciere lo prouea de manera que cessen los inconuenientes y la dicha visita se haga como mas conuenga.

Petición XLII.

Que los alcaldes y otros oficiales de los pueblos exemidos que fueren condenados en priuacion o suspension de officios, no puedā vsar dellos aunq̄ apelen hasta que sus residencias sean vistas, ni puedā ser reelegidos a los dichos officios.

¶ Otro si suplicamos a vuestra Magestad que los alcaldes, regidores, y alguaziles, y oficiales, ansi de justicia como de gouernacion de los dichos lugares que está exemptos y exemidos de los dichos corregimientos y jurisdicciones de sus cabeças, auiendo sido condenados en las dichas visitas y residencias que se les aya tomado en priuacion o suspension de sus officios, no puedan tornar a vsar de ellos, aunque apelen hasta tanto que sus residencias sean vistas y de terminadas, ni puedan ser reelegidos a los dichos officios.

¶ A esto vos respondemos que con los dichos alcaldes, alguaziles, y otros oficiales, se guarde en este caso lo que con los otros Alcaldes y justicias y oficiales deste reyno, y lo que esta proueydo por las leyes y derecho sin que entre estos y los demas aya diferencia.

Petición

2109.

del año de LXVII.

Petición XLIII,

¶ Otrofi dezimos que por leyes y pragmáticas esta mandado q̄ cada vn año la justicia visite las boticas, y se halle en la visita vn medico y vn boticario. Suplicamos a vuestra Magestad mande que el dicho medico y boticario no sean del mismo lugar, antes el medico y boticario sean de diferentes partes, y lugares distintos de dō de se haze la visita mas de cinco leguas, porque desta manera se hara la visita sin sospecha, y haziendose en esta forma mande que las condenaciones que se hizieren en las tales visitas se executen sin embargo dela apelacion, y executadas puedan seguir su justicia, y porque el remedio delo suso dicho cōsiste en la bondad delas drogas. Suplicamos a vuestra Magestad que en los lugares donde biē los mercaderes caudalosos que venden las dichas drogas a los boticarios del reyno mande que la justicia del tal lugar visite las dichas drogas dela manera que se suplica que se visiten las boticas.

Que el medico y boticario que han de visitar las boticas, no sean del mismo pueblo, y q̄ se executen las penas, no obstante la apelacion y q̄ se visiten las drogas por las justicias.

¶ A esto vos respondemos que en quanto toca ala execucion de las penas sin embargo de apelacion y a que se visiten las drogas q̄ los mercaderes venden por junto nos parece bien lo contenido en vuestra peticion, y ansí ordenamos y mādamos que se haga, en lo demas no conuiene que se haga nouedad.

Petición XLIIII,

¶ Otrofi dezimos que entendido lo mucho que se gasta en el seguimiento de los pleytos en las chancillerias en las cortes del año pasado de cinquenta y ocho fue establecido que las apelaciones que se interpusiesen delas justicias ordinarias para los ayuntamientos ouiesse lugar en todas las causas de quantia de hasta diez mil marauedis, y que en ello se guardasse la ley del ordenamiento real y porq̄ la misma razón ay en causas de treynta y quarenta y cinquēta mil marauedis, que auindose de yr a seguir a las chancillerias por poco que se gastasse sera otrotanto como la causa principal: y es muy

Que se pueda apelar delas justicias ordinarias para los ayuntamientos, hasta en cantidad de treynta mil marauedis.

Cortes de Madrid

es muy gran remedio poderse acabar algunas causas en los dichos ayuntamientos, suplicamos a V. M. sea seruido de mandar prorogar el efecto de la dicha ley y del ordenamiento a las causas y negocios de hasta en cantidad de treynta mil maravedis en el tiempo que se hizo la dicha ley, como agora los treinta mil maravedis y en qualquier pleyto desta cantidad, auiendo se de seguir en chancillerias gastan otros tantos, y sera para la gente pobre grandissimo bien y aliuio.

¶ A esto vos respondemos que lo proueydo y ordenado cerca de lo contenido en vuestra peticion en las dichas cortes del año de cinquenta y ocho esta bien, y que no conuiene hazer en ello otra nouedad, ni acrecentar la cantidad.

Peticion XLV.

Que los iuezes de residēcia tē gan tinientes.

¶ Otro si dezimos que muchos letrados que son proueydos por juezes de residencia por llevarse todos los aprouechamientos de los officios, no quieren poner ni ponen tenientes, siendo obligados a ello, de que los lugares reciben mucho daño por la dilacion que ay en el despacho de los negocios, por estar ellos ocupados en los cabildos y gouernacion lo mas del tiempo, suplicamos a V. M. mande que los tales juezes de residencia pongan tenientes, poniendoles para ello grandes penas.

¶ A esto vos respondemos que los del nuestro consejo se informen mas particularmente de lo que en esto passa, y prouean cerca de lo que mas cōuinieren a nuestro seruicio y a la buena administracion de la justitia.

Peticion XLVI,

Que no salgan a negocios particulares alcal des de corte, ni de audiencias, y q̄ ni a ellos, ni a oydores se les cometan negocios.

¶ Otro si dezimos que muchas vezes a negocios particulares que succeden en el reyno se embian por los del consejo de V. M. alcal des de su corte y de sus audiencias, y ansi mismo a oydores y alcal des dellas se les cometen y encomiendan negocios de larga y grã ocupacion y tiempo, con lo qual los negocios ordinarios que estan a su

411.

del año de LXVII.

a su cargo, y los presos y partes que ante ellos litigan, reciben grave daño y descomodidad, porq̄ todo el tiempo que está fuera de su audiencia ocupados en los dichos negocios, se dilatan y estan paradas todas las causas q̄ ante ellos pendian comēçadas a ver y por votar, y en las q̄ suceden de nuevo para verse entra vn oydor en su lugar, con lo qual asy mismo se ocupan y dilatan todos los negocios q̄ en su sala del tal oydor estauan comēçados y se siguiē otros muchos daños e inconuenientes, a V.M. suplicamos mande que de aqui adelante no salgan a particulares comisiones alcaldes de corte de V. M. ni de sus audiencias, ni a los oydores ni alcaldes dellas, particularmente se le cometan negocios, sino que solamente asistany residan de ordinario en sus officios, y quando algun daño se offriere, se embie persona particular letrado, o como V.M. fuere seruido de la cōfiança que fuere necessaria, o sufriendose se cometa a los corregidores y justicias ordinarias, porq̄ aunq̄ se pidio en las cortes passadas, no se proueyo cerca desto.

¶ A esto vos respondemos que segun la ocurrencia y calidad de los casos que suceden se há proueydo y proueen los juezes y personas que para la execucion de la justicia ha parecido y parece conuenir, y que esto mismo se hara para adelante sin ser necessario hazer otra declaracion.

Petición XLVII.

¶ Otro si dezimos que muchas vezes por procederse por juezes eclesiasticos por censuras, asy contra los corregidores e justicias ordinarias, como contra otros juezes se proueen y ponen entredichos generalmente en los lugares, de que padece mucho tiempo el pueblo sin culpa suya, y no es admitido a los diuinos officios, a V.M. suplicamos que en vuestro real consejo se platique y de orden como generalmente no reciban los pueblos este daño, solamente esten entredichos las justicias y personas que vuerē dado causa al tal entredicho, y no el demas pueblo christiano.

Que solamente se ponga entredicho a los juezes y personas q̄ huuieren dado causa al tal entredicho.

¶ A esto vos respondemos que cerca de lo contenido en vuestra
peticion

Cortes de Madrid

peticion no se puede de presente hazer prouision general y en los casos particulares quando sucedieren se proueeera en el nuestro consejo, y en las audiencias por los medios legitimos que se acostumbra proueer.

Peticion XLVIII,

¶ se de ordẽ como se funde el Seminario esta blecido enl concilio tridẽtino.

¶ Otrofi dezimos q̃ por el sacro concilio Tridentino esta dispuesto q̃ en las yglesias cathedrales se funden y dotẽ ciertos colegios para institucion y criança de niños q̃ llaman Seminario, lo qual es de mucha importancia y en muchas partes destos reynos no se ha puesto en execucion, suplicamos a vuestra Magestad mande dar orden como esto se effetue.

¶ A esto vos respondemos que cerca de los Seminarios que por que porel dicho sacro concilio se mandaron instituyr, paraq̃ esto se poga en effeto por los medios y en la forma que mas conuenga al seruicio de Dios y bien de su yglesia se ha escrito a los perlados nos auiertan de lo que les parece a cada vno en su yglesia, lo qual visto y entendido nos mandaremos dar todo fauor y ayuda paraq̃ esta santa obra se ponga en execucion.

Peticion XLIX.

¶ Que las compañías de cauallo de guarnicion de los reynos de Granada y de Murcia residã en los pueblos maritimos de la costa.

¶ Otrofi dezimos que en la costa de la mar de los reynos de Granada y Murcia, es muy necessario continuamente el recaudo y guarnicion que conuiene para que los enemigos no tengan atreuimiento de hazer en ella los daños que procuran, y porque de estar las guarniciones de gente de cauallo de aposento en algunos lugares de la tierra adentro y lexos de la costa han sucedido muchos daños, suplicamos a vuestra Magestad mande que las compañías de cauallo q̃ V. M. paga de ordinario en los dichos reynos, esten y residan ordinariamente en los lugares maritimos de su costa paraq̃ con facilidad puedã acudir donde ouiere necesidad de defensa.

¶ A esto vos respondemos q̃ ya tenemos proueydo cerca de lo q̃ pedis como cõuiene, y de manera q̃ se escusará los daños q̃ referis.

Peticion

del año de LXVII.

Peticion L.

Otrofi dezimos q̄ para la gouernacion de la republica es muy necesario que las personas que entran en los ayuntamientos y tra- tan dela gouernacion, sean personas muy honradas y a quien se té- ga todo respecto, y tales que solamente atiendan al bien publico, y no a sus particulares interesses. Suplicamos a vuestra Magestad mande q̄ de aqui adelante no pueda tener officio de regidor ni ju- rado, ni escriuano de ayuntamiento ni otro officio que tengan vo- to enel ninguna persona que tenga tienda publica de ningun tra- to ni mercaderia, ni aya sido official de officio mecanico.

Que ninguno q̄ tuuiere tienda publica de qual quier trato, o q̄ aya sido official de officio meca- nico, pueda ser regidor ni jura- do ni escriuano de ayuntamien- to, ni otro offi- cio que tenga voto enel.

A esto vos respondemos que en la prouision de los officios de regimientos mandaremos se téga particular cuenta y cuydado pa- ra que las personas en quien se proueyeren, sean quales conuiene para el tal officio y para el bien y beneficio publico, teniendo cué- ta cõla calidad delos lugares, y que con esto no es necesario hazer otra particular declaracion sobre la calidad de las tales personas.

Peticion. LI.

Otrofi dezimos que por experiencia se ha entendido que de correrse toros en estos reynos se da ocasion a que muchos mue- ran con peligro de su saluacion, y suceden otros inconuenientes dignos de remedio, suplicamos a vuestra Magestad prouea y man- de que de aqui adelante no se corran mas, y en lugar destas fiestas se introduzgan exercicios militares en que los subditos de vuestra Magestad se hagan mas abiles para le seruir.

Que no se cor- ran toros.

A esto vos respondemos que en quanto al daño que los toros que se corren hazen, los corregidores y justicias lo prouean y pre- uengan de manera que aquel se escuse en quãto se pudiere, y que en quanto al correr delos dichos toros, esta es vna muy antigua y general costumbre en estos nuestros reynos, y para la quitar sera menester mirar mas enello, y assi por agora no conuiene se haga nouedad.

Ita paruissum
est ex motu s̄
p. p. s̄. in
Voluimus
h. 74 -

D Peticion



314
414.

Cortes de Madrid

Peticion LII.

Que los arrendadores de sus tierras sean preferidos en la paga de los frutos a otros acreedores.

Otrofi dezimos que acaece que auiendo dado muchos particulares a renta sus tierras y cortijos a labradores, y queriendo cobrar dellos delos frutos que en sus tierras se han cogido lo que les deuen de sus arrendamientos se oponen otras personas ala execucion y preteden ser preferidos a los dueños de las heredades en cuya tierra se cogio, los quales parece que es cosa justa que en aqillos frutos sean preferidos, suplicamos a vuestra Magestad assi lo prouea y mande.

A esto vos respondemos que mandamos que los del nuestro consejo traten y platicquen sobre lo contenido en esta peticion, para que auendolo con nos consultado se prouea cerca dello lo q̄ justamente se pudiere y deuiere proueer.

Peticion LIII,

Que las mugeres puedan traer las ropas vedadas que tienen registrandolas ante la justicia

Otrofi dezimos que a suplicacion del reyno vuestra Magestad mando hazer la pragmatica cerca de los trages y vestidos por escusar y releuar a los subditos de vuestra Magestad de costas y gastos y porque al tiempo que se suplico muchas mugeres tenian hecha gran cantidad de ropas contra la dicha pragmatica, y el termino que seles dio para las gastar no fue bastante, y muchas dellas teniedo muchas ropas hechas son compelidas a hazer de nueuo de vestir, y pues las dichas pragmaticas se hizieron para euitar costas y gastos. Suplicamos a vuestra Magestad máde que todas las dichas ropas de mugeres que estan hechas y se registraren ante la justicia dentro de cinco dias que se publicare en los tales lugares este capitulo se puedan traer pues de que estas ropas se pierdan no se sigue beneficio alguno.

A esto vos respõdemos q̄ en la dicha pragmatica se dio el tpo q̄ parecio cõueniente para q̄ las ropas y vestidos hechos se cõsumiesse y ga-

415.

del año de LXVII.

y gastassen, y q̄ aquel y mucho mas es ya pasado y que no conuene que se haga cerca desto otra prorogacion ni se de mas termino del que se ha dado.

Petición LIII.

¶ Otrofi dezimos que muchas personas han tomado por trato comprar lanas para las reuender a los obradores de paños, y porq̄ las compran adelantadas las há en moderados precios, y despues la venden a los obradores de paños con excessiua ganancia. Suplicamos a V.M. mande que los dichos obradores y fabricantes de paños puedan tomar a qualquier persona que comprare lana para reuender la tercia parte delo que viere comprado por el tanto que le costo, segun y como la pueden tomar a los Burgaleses y Genoueses que la compran para sacar fuera destos reynos.

Que los obradores de paños pueden tomar a los reuendedores de lana la tercia parte por el tanto que la compraron.

¶ A esto vos respondemos que en esto de tomar las lanas por el tanto esta ya proueydo en lo que toca a los estrangeros y que demas de aquello no conuene hazer otra nouedad.

Petición LV,

¶ Otrofi suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que se den a los procuradores de cortes enteramente las receptorias del seruicio por quien hablan, como otras muchas vezes lo han suplicado, que en ello recebiran mucha merced.

¶ A esto vos respondemos que cerca de algunas receptorias que tienen otras personas o está en otra forma proueydas mādaremos que se vea luego para que en lo contenido en esta petición se prouea lo que fuere justo.

Que a los procuradores de cortes se den enteramente las receptorias del seruicio.

Petición LVI.

¶ Otrofi dezimos que como por la real cedula de vuestra Magestad, dada en esta villa de Madrid a onze de Junio del año de se-

Que los juezes ecclesiasticos no procedan cōtra

D 2 fenta

Cortes de Madrid

216
las personas q̄
sacaren presos
de las yglesias si
no debaxo de
cierta cōdició.

fenta y dos para los perlados destos Reynos esta bien proueydo y ellos proteen que las personas ecclesiasticas no hagan resistencia de hecho ni con fuerça de armas, ni offendan a las justicias seglares, ni alas personas que fueren en su acompañamiento a sacar algunos delinquentes de las yglesias pretendiendo auer cometido delicto que lo merezcan, no executen pena alguna en su persona ni procedan en su negocio hasta que dentro de seys dias se determine por las personas que para ello fuerē nombradas si pudo ser sacado dela yglesia, o si deue ser buelto a ella, Suplicamos a vuestra Magestad lo mande proueer ansi, porque la inmunidad delas yglesias se guarde como conuiene.

¶ A esto vos respondemos que nos tenemos mandado y encargado, y de nueuo mandamos y encargamos a las nuestras justicias y a sus oficiales que guarden ala yglesia y a los delinquentes que a ella se acogieren su inmunidad, y que en los casos en que segun derecho deuieren gozar no se la quebranten ni violen, como es justo y es nuestra voluntad que se haga, y en lo demas que toca ala orden de proceder en vuestra peticion contenida en los casos q̄ ocurrieren se hara justicia, y se procedera conforme a derecho, y no conuiene hazer otra nueua declaracion.

Peticion LVII,

Que la concordia dada entre las justicias seglares y las del santo officio se imprima.

¶ Otro si dezimos que vuestra Magestad tiene mandado dar y dada ordē y cōcordia entre sus justicias reales y seglares, cō las del santo officio dela Inquisicion, y sin embargo de la dicha orden y concordia, cada dia ay en estos Reynos competencias y differēcias entre las dichas justicias y sus ministros, de que ordinariamente vienen querellas, ansi al dicho consejo real de vuestra Magestad como al dela santa y general inquisicion, y tenemos por cierto q̄ si la dicha concordia estuuiese impressa, y se publicasse por todos estos Reynos que auria en esto mayor obseruancia delo q̄ esta mandado que no la ay por no estar impressa, y todos dizen q̄ no la sabē ni han visto para escusarse de culpa en sus competencias, suplicamos a vuestra Magestad mande que la dicha concordia se imprima y ande impressa por estos Reynos.

A esto

417
1811

del año de LXVII.

¶ A esto vos respondemos que la orden que esta dada y la forma que se tiene en la guarda y cumplimiento della es la que conuiene, y aquella mandamos que se guarde.

Petición LVIII.

¶ Otro sí dezimos que otras vezes se ha suplicado a vuestra Magestad sea seruido de mádar que en su corte este y resida sello de plomo, porq̄ no pudiendose despachar priuilegios sino en la corte, importa mucho q̄ aya en ella todo lo que para su despacho es necesario, y de no auer el dicho sello les es forçoso alas partes yr a sellar sus priuilegios alas audiencias de Valladolid o Granada, en que reciben gran descomodidad y costa, suplicamos a vuestra Magestad mande que aya en la corte el dicho sello de plomo, y los que tienē el priuilegio del dicho sello, no recibiran ningun daño, poniendo persona en esta corte que haga el officio.

Que aya en la corte sello de plomo.

¶ A esto vos respondemos que mandamos a los del nuestro consejo que cerca de lo contenido en esta petición traten y platicuen y nos consulten lo que les parece para que se prouea lo que mas conuenga.

Petición LIX.

¶ Otro sí dezimos que en las carceles de la villa de Valladolid, y de la ciudad de Granada donde ay chancillerias solia auer libros para la visita de presos q̄ hazia los oydores, en las quales visitas de mas de q̄ votaua juntamēte los corregidores y sus alcaldes mayores cō los oydores q̄ yuan a visitar en los dichos libros se escriuian los dichos oydores con la relacion de toda la visita q̄ hazian y de los presos que se mandauan soltar para que cada y quando que yuan visitadores alas dichas chancillerias si querian ver aq̄llos negocios de presos hallauan en los dichos libros entera razon de todo lo q̄ querian, y agora de cierto tiempo a esta parte ni se consiente votar en las dichas visitas a los dichos corregidores ni a sus alcaldes mayores ni tener los dichos libros, de que han resultado y resultan

Que en las carceles de Valladolid y Granada aya libros en que se escriuan las visitas de presos.

D 3 muchos

Cortes de Madrid

muchos daños e inconuenientes: y porque ay grá necesidad de que en esto se mande poner remedio para muchos fines, suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que de aqui adelante en las dichas carceles aya y se tenga los dichos libros, en los quales se asiente y tenga la razon delas dichas visitas de presos como arriba esta dicho, que sera negocio de mucho prouecho.

¶ A esto vos respondemos que en las visitas delas carceles a que van los presidentes y oydores delas audiencias de Valladolid y Granada esta dada la orden que conuiene tenerse y aquella mandamos que se guarde, con lo qual no es necesario hazer otra prouision.

Petición LX.

*Que las cartas
executorias las
vayan a execu-
tar personas de
letras.*

¶ Otrofi dezimos que de embiarse personas sin letras a executar las cartas executorias delos concejos y chancillerias de. V. M. se han seguydo y figuen muchos inconuenientes, porque las mas delas vezes no entienden lo que hazen, y dexan las execuciones hechas con tanta confusion que nacen dellas nuevos pleytos mayores y demas dificultad que los primeros de donde procedieron las execuciones, suplicamos a vuestra Magestad mande proueer q̄ las dichas cartas executorias se embien a los corregidores delos districts donde se vuieren de executar a los que estuieren mas cercanos, y si esto pareciere tener inconueniente se encomienden a letrados que las vayan a executar de quien se presume que haran mejor lo que en este caso conuiene de tal manera que el q̄ las vuiera de executar siempre sea letrado de quien se puedan confiar los dichos negocios.

¶ A esto vos respondemos que cerca delo contenido en vuestra petición esta proueydo sufficientemente por leyes destos reynos y capitulos de visitas, que guardandose aquello como mandamos que se guarde, se escusaran los inconuenientes que en vuestra petición se dize.

Petición

419
024

del año de LXVII.

Petición. LXI.

¶ Otrofi, dezimos q̄ aun q̄ en todas las cosas la mudança de los tiēpos ha causado mayor carestia, ninguna cosa con menor causa ha ydo, y va en tan desordenado crecimiento como el calçado y las de mas cosas q̄ se hazen de cuero, Lo qual ha venido y viene, de que comprádo los curtidores los cueros a moderados precios auiendo los curtido los venden a los çapateros y personas que los han de gastar, con desaforado crecimiento, de donde resulta que comprando los oficiales tan caro los cueros y suelas necessariamente han de vender el calçado a este respecto. Y porque el calçado es cosa tan necessaria a todo estado de gente y el precio que oy tiene y va tomando es intolerable, si no se remedia y preuiene. Suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido de mandar que en las ciudades y villas del reyno donde viere corregidores, la justicia y regimiento ponga precio cada año, y por el tiempo que le pareciere, al calçado, y a los cueros, y suelas, ansi en pelo como curtidos y este precio que se pusiere, se guarde y execute en aquella jurisdiccion, so graues penas. E ansi mismo prouea y máde guardar en el reyno la pragmatica del año de cinquenta y dos, que dispone, que ninguna persona pueda comprar obras hechas de cuero para reuender en la misma tierra.

Que la justicia y regimiento ponga precio cada año al calçado, cuero y suelas, ansi en pelo como curtidos-

¶ A esto vos respóndemos que en lo que toca al precio y tassa del calçado, y cueros, y suelas por el exceso y desordē que en ello ay, Mandamos que los del nuestro consejo platiquen sobre la orden que se podra en ello tener, assi por el medio que en vuestra petición se contiene, en que se representan algunos inconuenientes como por otros, para que en esto se prouea lo que mas conuenga.

Petición LXII.

¶ Otrofi, dezimos que de auer permitido q̄ se saque destos reynos la corábre ha succedido y succede notable carestia en los cordouanes y en el calçado, Suplicamos a vuestra Magestad de aqui adelante no de licencia para ello.

Que no se delicia para que se saque corambre del reyno.

¶ A esto vos respondemos, que cerca de q̄ no se saquen corábres destos reynos, esta ansi proueydo como en vuestra petición se contiene y aquello mandamos que se guarde.

D 4

Petición

Cortes de Madrid

Petición. LXIII.

*Que los escriua
nos de los Alcal
des de corte dexen los proces
sos alas justicias
ordinarias de el
lugar donde sa
liere.*

¶ Otrosi dezimos que quando la corte de V.M. se muda de vna parte a otra los processos delas causas ciuiles y criminales, aunque sean entre vezinos del lugar, se los lleuá los escriuanos de los alcal des de corte ante quien penden, y las partes por esto son molesta das, suplicamos a vuestra Magestad máde q̄ los dichos escriuanos de los dichos alcaldes de corte, en este caso dexé los processos a las justicias ordinarias del lugar donde saliere la corte, para que los fe nezcan y acaben alli.

¶ A esto vos respondemos que cerca delo contenido en vuestra petición esta proueydo de lo que cōuiene, y que no es necessario proueer otra cosa de nueuo.

Petición LXIII,

*Que los q̄ se al
çan no puedan
cōpeler a ningū
acreedor a que
passe por la suel
ta y espera q̄ la
mayor parte le
diere, y q̄ no pue
da litigar con
ninguna perso
na estando re
traydo o absen
te.*

¶ Otrosi dezimos q̄ muchas vezes mercaderes y otras personas se alçan, y para cōpeler a q̄ sus acreedores passen por las quiebras y esperas que ellos quieren, fingen mucho numero de deudas fal sas, y con el cōsentimiento delas tales que hazen mayor parte pre tenden hazer passar por lo que quieren a los que son verdadera mente acreedores, y ansi mismo metidos en las yglesias y absentes litigan con los tales y con otros, suplicamos a V. M. prouea y má de que los tales alçaldos no puedan compeler a ningun acreedor que passe por la suelta y espera q̄ le diere la mayor parte, y asi mis mo que el tal alçado estando retraydo o absente, no pueda siédo actor litigar con ninguna persona.

¶ A esto vos respondemos q̄ cerca de los mercaderes y personas que se alçan esta proueydo por las leyes y pragmaticas destos rey nos lo q̄ conuiene, las quales mandamos q̄ se guarden, y q̄ confor me a ellas en los casos que ocurrieren se haga justicia sin que se ha ga otra nouedad ni declaracion.

Petición. LXV.

421.
... 594

del año de LXVII.

¶ Otro sí dezimos que muchos mercaderes y criadores de seda en los maços y madexas q̄ hazen dela tal seda, para vender mezclá y embueluen en lo dedentro del maço y que no se vee seda basta y differéte dela que por encima parece y muestra, con lo qual muchas vezes defraudan y engañan a los compradores, suplicamos a vuestra Magestad prouea y mande que el que criare y labrare seda haga cada maço y madexa de sola vna suerte de seda, y de vn hilo sin coraçon de otra diferente, y sin boluer ni mezclar lo vno con lo otro, so graues penas, y prouea y mande q̄ destas causas conozcan las justicias y regimientos.

Que los q̄ crian y labran seda no mezclen en vn maço diferentes sedas.

¶ A esto vos respondemos, que mādamos a los del nuestro consejo que auida informacion de lo que en esto passa, lo prouea de manera que cessen los fraudes y incóueniētes que en vuestra peticion se dizen.

Petición LXVI.

¶ Otro sí dezimos, que por vna pragmática que vuestra Magestad mando hazer el año pasado de sesenta y quatro esta proueydo que para tomar las residencias a los corregidores de las ciudades y villas del reyno vayan particularmente juezes de residencia con los corregidores que de nuevo fueren proueydos, y porque despues aca que se platica se ha visto por experiencia que el fructo q̄ esto trae es muy poco y dello succede muchas costas a los propios de las ciudades que tá necessarios son para su buena gouernacion, y asy mismo succeden dello algunos inconuenientes de consideraciō. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar reuocar la dicha pragmática y se guarde la orden antigua pues vuestra Magestad prouee personas por corregidores a quien se les puede muy bien cometer las dichas residencias.

Que no se den juezes de residencia otros que los Corregidores.

¶ A esto vos respondemos, q̄ cerca de lo contenido en esta vuestra peticion esta ya proueydo y se guarda lo que pedis y que esto se guardara adelante excepto en los casos y lugares que por justas consideraciones conuenga guardar se lo que estaua antes ordenado.

D 5 Petición

Cortes de Madrid

Peticion LXVII,

*Que no se deli-
cencia para sa-
car pan y gana-
dos de estos rey-
nos.*

¶ Otro sí suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de no dar licencia para sacar pan ni ganados destos reynos, pues que es excessiuo el daño y carestia que desto se sigue.

¶ A esto vos respondemos que la orden que esta dada, y la forma que se tiene en la guarda y cumplimiento della es la que conuiene, y aquella mandamos que se guarde.

Peticion LXVIII.

*Que no se pue-
da caçar en cin-
co meses.*

¶ Otro sí dezimos que V. M. tiene ordenado y mandado que no se cace en los tres meses de la cria, lo qual no es bastante remedio porq̄ de ser muy tierna la caça al fin de los dichos tres meses se mata con mucha facilidad. Suplicamos a V. M. mande que el vedamiento dela dicha caça sea por cinco meses, porque con esto aura mucha caça, y valdra en precios moderados.

¶ A esto vos respondemos que en esto de los meses y tiempo en que se ha de guardar la caça, se ha de proueer diferentemente segū la calidad y diuersidad de los lugares y prouincias. Y ansí mandamos que los del nuestro cōsejo auida desto informacion lo prouean como mejor sea y mas conuenga al beneficio publico.

Peticion LXIX.

*Que no puedan
ser executados
los labradores
en bueyes y mu-
las y otros apa-
rejos de labor,
teniendo otros
bienes que ba-
stē para las deu-
das.*

¶ Otro sí dezimos, que muchas vezes personas que dá a los labradores mohatras, y otras cosas fiadas por no poder pagar lo que se obligan a los plazos precisamente, por la esterilidad que muchas vezes ay en los tiempos, lo executá en sus bueyes y mulas y carros y otros aparejos de labor, teniendo otros bienes en q̄ executalles, por mas les molestar y constreñir y quitar de su labor, de que ansí ellos como la republica reciben graue daño. Suplicamos a V. M. que los labradores teniendo otros bienes que basten para las tales deudas, no puedan ser executadas en sus bueyes y mulas y carros, ni otros aparejos necesarios para la labor.

¶ A esto

del año de LXVII.

¶ A esto vos respondemos que se guarde lo que esta proueydo y dispuesto por derecho y leyes destos reynos, conforme a las quales se haga justicia en los casos particulares que sucedieren.

Peticion LXX,

¶ Otrofi dezimos q̄ de causa de los juezes de mestas y cañadas y sacas y otros juezes, y las justicias ordinarias van a visitar los lugares destos reynos en el tiempo del agosto reciben notable daño los labradores, por q̄ demas de las penas en q̄ son executados muchas vezes injustamente son muy molestados destruyendoles y quitandoles de sus agostos y siegas, y por euitar la dicha molestia huelgá de pagar lo que les quieren llevar. Suplicamos a V. M. que las tales visitas no se hagá en los meses de Junio Julio y agosto, pues se pueden hazer en todo el tiempo del año.

Que las visitas de pueblos no las hagá los juezes en junio, julio, y Agosto.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que los del nuestro consejo traten y platicuen sobre lo que justamente se podra proouer cerca de lo contenido en vuestra peticion, y que lo prouean y ordenen de manera que se escuse en quanto fuere posible la dicha vexacion que se haze.

Peticion LXXI.

¶ Otrofi dezimos que en las cortes de Segouia de treynta y dos y en las de Madrid de treynta y quatro se pidio y suplico a vuestra Magestad mandasse que los monasterios y yglesias y personas eclesiasticas no pudiesen cóprar bienes rayzes ni heredillos ni recibirlos por donació, y q̄ pudiesen los parientes del vendedor y donador sacarselos dandoles el valor de los dichos bienes, y se propusieron algunos medios como esto se pudiesse conseguyr sin daño de las yglesias, y se representaron los inconuenientes que tiene el poder comprar las yglesias los dichos bienes, y no esta proueydo cerca dello cosa alguna. Suplicamos a V. M. mande proouer lo que conuenga.

Que los monesterios, yglesias y personas eclesiasticas no pue da cóprar bienes rayzes ni heredillos ni recibirlos por donacion.

¶ A esto vos respondemos que cerca de lo contenido en vuestra peticion no cóuiene por agora hazer nouedad ni otra declaració.

Peticion

424
424.

Cortes de Madrid

Peticion LXXII.

Que los visitadores de monjas no las vengán a visitar sino en ciertos tiempos y q̄ no esté mas de ocho dias, ni entren en los monesterios a ello.

¶ Otro si dezimos que en las cortes de Madrid del año d̄ treynta y quatro, y de Valladolid de treynta y siete, se suplico a V. M. mandasse proueer que los visitadores de monjas no esté de assiento en los monesterios dellas ni a su costa, porq̄ les gastan y disipá sus haciendas y alimentos, sino q̄ vengán a visitar a ciertos tiépos, y no se detengan en la visita mas de ocho dias, ni entren en los monesterios a hazerla, sino por las redes y tornos, y respondiose en las cortes passadas de sesenta y tres q̄ se escriuira sobre esto a su santidad de orden en esto, y por la vna via ni por la otra se ha puesto, suplicamos a V. M. mande que se prosiga la instancia con su santidad hasta que el remedio tenga effecto.

*Esta es la p̄missa
de mo. su p̄
prio pap. de
su. G. m. v. de
esta 2.*

¶ A esto vos respondemos q̄ se tornara a escreuir a su santidad y a los perlados destos reynos para en el entretanto q̄ se prouea lo q̄ en esta peticion nos suplicays.

Peticion LXXIII.

Que se de remedio en los inconuenientes q̄ se han seguido de auerse diuidido el Obispado de Cartagena.

¶ Otro si dezimos q̄ al tiempo que se trato de la diuision del Obispado de Cartagena se significaron a V. M. algunos inconuenientes q̄ dello se seguyria, y se le suplico no lo permitiese por lo mucho que importaua que el perlado de aquella yglesia tuuiese toda la hacienda q̄ aquel obispado rentaua y aun mucho mas por estar en parte donde demas de las generales tiene grandes y particulares obligaciones, alsi ala defensa d̄ la tierra, como al rescate de muchos cautiuos que de aquella prouincia se lleuan, y porque de auerse hecho la dicha diuision se han seguydo los dichos inconuenientes, y otros que la experiencia ha mostrado, y estos reynos reciben agrauio de que la renta y diezmos de Castilla se adjudiquen y consuman en prebendas del reyno de Valencia, a vuestra Magestad suplicamos por el remedio de lo suso dicho.

*de mas con
tenible
nia muy
or. v. am*

¶ A esto vos respondemos q̄ la diuision del dicho obispado y la erecion de la yglesia de Orihuela en cathedral se hizo por nuestro muy santo padre a nuestra peticion por muy justas causas y consideraciones, y ansi cerca desto no conuiene se haga nouedad.

Peticion

425.
091

del año de LXVII.

Petición LXXIII.

¶ Otrofi dezimos que como quiera que en algunas ciudades y villas destos reynos por justos respectos estan moderados los derechos delas execuciones en otras muchas y en vuestra corte y chancillerias se lleua derecho de decima delas execuciones q̄ es muy excessiuo y exorbitate derecho y de q̄ se causan notables daños por que de ser tan crecidos los juezes a quien pertenecen dan ordē como muchos delos casos ordinarios se hagan executiuos por lo lleuar, y son partes formales en ellos, y muchas vezes los alguaziles por auer los dichos derechos grangean y persuaden a mercaderes y personas q̄ tienen obligaciones para q̄ executen a sus acreedores y como tienen amistad con los escriuanos ante quien se han de hazer, hazen muchas molestias y vexaciones a los cōtra quien se procede, en que reciben mucho daño y perjuyzio vuestros subditos, por q̄ se lleua y consume otra tanta hazienda en los derechos y costas, como monta el principal, porque son executados y en vna pequeña deuda se les consume la hazienda, Suplicamos a V. M. sea seruido de remediar este perjuyzio tan conocido y moderar generalmente los derechos delas dichas execuciones, mandando q̄ en los lugares q̄ no tuieren costumbre de llevar menor cantidad, se lleuen de derechos de execucion veynte marauedis al millar, y q̄ si las partes dentro de diez dias q̄ fueren executados pagaren, no se les lleue mas de diez al millar, pues son derechos competentes y aun grandes, y los q̄ al presente se lleuan son tan desordenados y perjudiciales a vuestros subditos, para los quales seria esto grā aliuio, por q̄ por sus necesidades y por la esterilidad delos tiēpos no pueden muchas vezes cūplir a los plazos que se obligan.

Que en las execuciones no se lleue mas de a veynte marauedis por el millar. &c.

¶ A esto vos respondemos q̄ en lo q̄ toca a los derechos delas execuciones no conuiene hazer otra declaracion ni moderacion dela q̄ hasta aqui esta hecha, y ansí mandamos q̄ cerca desto se guardē las leyes destos reynos y las costūbres en los lugares que las ay.

PETICION LXXV.

¶ Otrofi dezimos que dela milicia que V. M. ha mandado ordenar y hazer en estos reynos no se consigue fruto ninguno porque en ella

Que la gēte de guerra ordenada en el reyno se deshaga.

Cortes de Madrid

enella no se assienta la gente que se penso, y la q̄ se assienta es gente reboltosa y de mal biuir, y que solamente se assienta para effeto de librarfe de deudas, y traer armas y otras cosas perjudiciales a la justicia. Suplicamos a vuestra Magestad mande que cesse y se deshaga, pues sin ella tiene vuestra Magestad en estos reynos tãta gēte ciuıl y de prouecho siempre que la ha menester, y esta es de tan poca vtilidad para la guerra, y tan perjudicial en tiempo de paz.

¶ A esto vos respondemos que auemos tornado a mandar tratar y platicar cerca delo contenido en vuestra peticion para q̄ se prouea lo que mas conuenga a nuestro seruicio y biē y beneficio publico destes reynos.

Petition LXXVI.

Que los alcaldes de corte guarden la orden en la postura de los bastimētos dada por el Emperador en çaragoça, y q̄ no impidan la dicha postura a la justicia ordinaria y regidores.

¶ Otrofi dezimos que el Emperador don Carlos nuestro señor q̄ Dios aya estando en çaragoça hizo y ordeno vna su pragmatica por la qual declaro la ordē que auian de tener los alcaldes de vuestra casa y corte en la postura de los precios del pan, vino, ceuada, y paja, carnes, y otros mantenimientos que se truxessen a vender ala dicha vuestra corte de fuera parte, y para que aquello mas justamente se hiziesse mando que se informassen de los regidores y fieles dela ciudad donde su corte estuuiesse, y que esto hiziesse repartiendose por semanas, y proueyo cerca de otras muchas cosas contenidas en la dicha pragmatica muy justas y conuenientes al bien publico, y especialmente mado que los alguaziles de v̄ra corte no pusiesse precio alguno a los dichos mantenimientos, so pena de suspension de sus officios, lo qual ni cosa alguna delo contenido en la dicha pragmatica los dichos alcaldes y alguaziles no guardan, antes se haze todo contra el tenor y forma della, y q̄ como quiera que la orden que en esto se dio no priua alas justicias ordinarias y regidores de los tales lugares para que ellos no puedan poner los precios a los bastimētos que se truxeren a vender para que los dichos Alcaldes y Alguaziles lo puedan poner informados de los dichos regidores y fieles saliēdo alas plaças por sus personas y visitando y viendo lo que ponē sin hazer cosa alguna desto, han referuado para si solas las posturas de los vinos y pescados fres-

cos

427.

del año de LXVII.

cos de mar y de rio, aues y caça y cabritos y máteca fresca, lo qual hazen en sus casas o en la carcel donde se lleua vna muestra de lo mejor que los regatones y tragineros traen a parte, por la qual hazen la postura para todo lo demas que no veen que las mas vezes estan malo q̄ sus dueños no lo puedē acabar de vender, y lo abaxan y no consienten que la justicia ordinaria ni los regidores que residen pongan ninguna de las dichas posturas y los molestan y prendan sobre ello, de cuya causa dexan de salir a residir y de poner a cada cosa en su genero el precio a que segun el tiempo se ha de vender, y aun delos mas bastimentos que se vienen a vender q̄ no son delos que assi los dichos alcaldes han reseruado si la dicha justicia y regidores no selos ponen al precio que los dichos tragineros quieren, se van luego a vno delos dichos alcaldes, el qual se los pone y baxa como quiere, lo qual todo es en gran daño y perjuizio de vuestra corte y dela republica. Suplicamos a vuestra Magstad mande que los dichos alcaldes guarden la dicha ordē que seles dio en çaragoça pues es tan justa sin exceder della, y que no impidan ala justicia y regidores que residieren la postura delos bastimentos, pues ellos saben mejor que otros algunos los precios a que comunmente suelen valer, porque desto recebiran muy gran vtilidad los que residen en vuestra corte, y los vezinos delos lugares donde residieren que no pueden sufrir el crecimiento delos precios a que valen y se ponen los mantenimientos.

¶ A esto vos respondemos que cerca dela orden que se deue tener entre los alcaldes de nuestra casa y corte y sus alguaziles y las justicias ordinarias y regidores cerca de lo contenido en vuestra petition esta ya proueydo como conuiene, y aquello mandamos a los dichos alcaldes que guarden, y que los del nuestro consejo tégan cuydado que de aquello no se exceda, y que en lo dela postura delos mantenimientos se proceda dela manera que mas conuega al bien y beneficio publico delos lugares.

¶ Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos segū dicho es que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas q̄ de suso van incorporadas, y las guardeys y cúplays
y





ON PHELIPPE POR LA GRACIA DE
 Dios Rey de Castilla, De Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
 de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
 de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua,
 de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira,
 de Cibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas y
 tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de
 Vizcaya, y de Molina, Duque de Athenas y de Neopatria, Con
 de de Ruy sellon, y de Cerdania, Marques de Oristan y de Go-

ciano, Archiduque de Austria, duque de Borgoña, y de Brauante, y Milan, Conde de Flan-
 des y de Tirol. &c. Al serenissimo Principe don Carlos nuestro muy charo y muy amado hijo,
 Y a los Infantes, Perlados, Duques, Condes, Marqueses, y ricos hombres, maestros de las orde-
 nes, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y
 llanas, y a los del nuestro consejo, Presidentes y Oidores de las nuestras audiencias, Alcaldes,
 y Alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los Corregidores, Assisten-
 tes, Governadores, Alcaldes, Alguaziles, Veyntiquatros, Regidores, Caualleros, Iurados,
 Escuderos, Officiales y omes buenos, y otros qualesquier nuestros subditos y naturales, de qual-
 quier estado, preeminencia, condicion, y dignidad que sean, de todas las ciudades, villas y lu-
 gares de los nuestros reynos y señorios, ansi a los que agora son, como a los que seran de aqui ade-
 lante, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra
 carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, o della supieredes en qual-
 quier manera, salud y gracia. Sepades que en las cortes que mandamos hazer y celebrar en la
 villa de Madrid que se començaron el año passado de mil y quinientos y sesenta y seys, y se fe-
 uescieron y acabaron este presente año de mil y quinientos y sesenta y siete, nos fueron dadas
 ciertas peticiones y capitulos generales por los Procuradores de Cortes de las ciudades y villas
 de los dichos nuestros reynos, que por nuestro mandado se juntaron en ellas. A las quales di-
 chas Peticiones y Capitulos, con acuerdo de los del nuestro consejo les respondimos, su
 tenor de las quales dichas Peticiones y Capitulos, y de lo que por nos a ellas
 fue respondido, es lo siguiente.





...amiento de ...